

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	50 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las subastas no rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto relativo á los sueldos que ha de disfrutar el personal del Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Ministerio de Marina:

Reales decretos de personal. Otro autorizando al Ministro de Marina para adquirir por concurso un juego de calderas para el cañonero *Marqués de Molins*. Otro autorizando al personal docente de la corbeta *Nautilus* para que embarque de transporte en el crucero *Nunciencia*.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que desde 1.º de Septiembre próximo se aplique la segunda tarifa de los vigentes Aranceles de Aduanas á los productos originarios de los Estados Unidos de Norte América.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el Establecimiento balneario

de Urberuaga de Alzola (Guipúzcoa) se denomine en lo sucesivo de Alzola.

Administración central:

MARINA.—*Dirección de Hidrografía*.—Aviso á los navegantes. HACIENDA.—*Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar*.—Relación núm. 76 de los créditos clasificados por esta Junta.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Traslados de acuerdos adoptados por la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar en la reclamación de dichas obligaciones.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Subasta para enajenar 36.097 kilogramos de tierras procedentes de labores de plata verificadas en esta Fábrica.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros*.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Miguel Sanz contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Sebastián á inscribir una escritura de revocación y otra de donación de bienes.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Sanidad interior*.—Subasta de las obras necesarias para instalar un Sanatorio marítimo en el lazareto de Oza (Coruña).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Escuela Superior de Artes é Indus-*

trias.—Anunciando que durante el próximo Septiembre estará abierta la matrícula en esta Escuela.

HACIENDA.—*Intervención general de la Administración del Estado*.—Resúmenes estadísticos de recaudación y pagos por recursos de obligaciones presupuestas correspondientes al mes de Julio de 1906.

Administración provincial:

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta para contratar la ejecución de las obras de reparación en el tejado y techumbre del cuartel de Dolores.

Escuela de Artes é Industrias de Almería.—Concurso para la provisión de tres plazas de Ayudantes meritorios sin sueldo.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Española de Panificación.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona, de los cuales resulta:

Que D. José Iborra Iborra de Gil presentó al referido Juzgado querrela contra Nadal Cabot Brotóns y otros, como autores de delitos electorales, fundándola en los siguientes hechos: que en las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Aguas el día 12 de Noviembre del pasado año, constituían la Mesa de la sección única del segundo distrito los denunciados; que aunque se le permitió permanecer en el local destinado al efecto al Notario de Jijona, requerido por el elector Gregorio Rodríguez Carrasco, el Presidente le obligó forzosamente á permanecer en punto desde el cual no pudo apreciar con la debida exactitud las operaciones electorales, puesto que ni oía á los electores proferir sus nombres al presentarse á votar, ni veía la urna por ocultarla éstos con sus cuerpos, desatendiendo cuantas reclamaciones le hizo por este motivo; en que el Presidente negó el voto á varios electores á pretexto de figurar uno repetido en la lista y no haber otro individuo del mismo nombre y apellido, y por manifestar que no correspondían á otro las circunstancias que en aquélla se le asignaban, sin que le fuese admitida la protesta que formuló, ni los Interventores impidieran que se realizara la expresada coacción; en que habiendo reclamado el Notario que se le permitiera presenciar el escrutinio, al ir á efectuarse éste, así como examinar las papeletas, no sólo le fué negado por el Presidente, sino que se le dificultó todo medio de presenciar aquél, leyendo por sí solo el citado Presidente las papeletas, ordenando su cremación inmediata, sin que, á pesar de las repetidas protestas, pudiese el Notario comprobar por el examen de las mismas la veracidad y certeza de su contenido; que el Presidente se negó tam-

bién á admitir la protesta que el Notario y su requirente efectuaron contra el escrutinio y operaciones de la elección, y en que no se hicieron constar las referidas protestas en el acta de la votación, en la que se hizo constar no hubo protesta alguna, siendo suscrita ésta por el Presidente é Interventores; invocando como fundamentos de derecho los artículos 85, números 5.º, 7.º y 8.º del art. 92; núm. 6.º del 88, y 314 del Código penal, terminando con la súplica de que se admitiese el escrito de que se hace mérito; dirigir el procedimiento contra los querellados por resultar comprobados los delitos á que dió origen la querrela y existir motivos racionales de culpabilidad por parte de aquéllos; dictar auto de procesamiento contra los mismos, acordando su libertad provisional previa fianza, y de no prestarla, procediendo al embargo de sus bienes, por proceder así en justicia; acompañando, en comprobación de los hechos consignados, á la querrela acta notarial:

Que instruido sumario, dictado el auto de procesamiento de los querellados y estando practicando el Juzgado las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á excitación de los mismos y oída la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, apoyándose: en que los hechos que motivan el sumario se refieren á actos realizados en la elección municipal celebrada últimamente en la sección única del primer distrito de Aguas; en que todas las reclamaciones, protestas y recursos sobre hechos que afectan á la validez de las elecciones y á la capacidad de los electos son de la competencia exclusiva de la Comisión provincial, en primera instancia, y del Ministro de la Gobernación, enalzada; en que para que puedan entender los Tribunales ordinarios en los hechos de esta naturaleza se ha de haber apurado la vía gubernativa, que termina en la resolución del Ministro de la Gobernación, caso de entablarse el recurso de alzada; existiendo por lo tanto, en el caso presente una cuestión previa que resolver administrativamente, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios; en que se ha presentado ante el Ayuntamiento, para ante la Comisión provincial, una reclamación, fundada en los mismos hechos denunciados, la que ha de ser resuelta por las Corporaciones y Autoridades indicadas, y que de seguir conociendo los Tribunales ordinarios, podrá darse el caso anómalo é ilegal de que en una misma cuestión se dictaran resoluciones contradictorias por Autoridades de distinto orden; citando como textos legales los artículos 4.º, 5.º, 9.º y 60 del Real decreto

de 24 de Marzo de 1891 y 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados constituyen delitos previstos y penados en la ley Electoral y en el Código penal, desde el momento en que el Presidente de la mesa impidió al Notario ejercitar su derecho, obligándole á permanecer en sitio desde el cual no pudo llenar su cometido, impidiendo que los electores emitieran su voto, no permitiendo que el Notario examinara las papeletas en el acto del escrutinio, negándose á la admisión de las protestas hechas por el requirente y el Notario y consignando en el acta de la votación que no hubo protesta de ninguna clase, faltando con esto á la verdad en la narración de los hechos; y en que, con arreglo á los artículos que posteriormente se indican, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los expresados delitos, por no estarse en ninguno de los dos casos del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni se halla reservado por la ley su castigo á los funcionarios de la Administración, no existiendo cuestión alguna previa que resolver por las Autoridades del mismo orden, basándose en los artículos 94, números 5.º, 7.º y 8.º del 92, 85 y núm. 6.º del 88 de la ley Electoral y 314 del Código penal; Reales decretos de 8 de Mayo de 1900, 10 de Junio de 1902; sentencia del 29 de Noviembre de 1900, y artículos 2.º, 5.º, 9.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el cual la falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquier omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección;

Visto el art. 88 de la expresada ley, que determina serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los

funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: 6.º, etc., que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y, al hacer el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan»:

Visto el art. 82 de la propia ley, por el cual «Incurrirán también en las penas señaladas en el artículo 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal: 5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera. 7.º El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes; y 8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos»:

Visto el art. 101 de la ley indicada, en el que se designa que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral; y

Visto el art. 103 de la precitada ley, con arreglo al cual: «No se necesita autorización para procesar á ningún funcionario»; y

Visto el art. 314 del Código penal, por el que: «será castigado con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 4.º, faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querrela contra D. Nadal Cabot Brotóns y otros, como Presidente y Vocales de la Mesa de las elecciones de Concejales efectuadas en Noviembre último en el pueblo de Aguas, por obligar al Notario, requerido por un elector, á permanecer forzosamente en punto desde el cual no pudo apreciar con la debida exactitud las operaciones electorales; negar á varios electores la emisión del voto; dificultar aquél todo medio de presenciar el escrutinio, no permitiéndole examinar las papeletas en el referido acto, negándose asimismo á admitir cuantas protestas le hiciera el referido funcionario y elector, firmando el acta de la votación, en la que se consignó no haber habido ninguna, todos los demandados:

2.º Que los hechos que motivaron la querrela pudieran estar comprendidos en las disposiciones que quedan citadas de la vigente ley Electoral, y, en su consecuencia, el conocimiento de los mismos cae bajo la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario; y

3.º Que no existe, por lo tanto, en el presente caso ninguna cuestión previa que deba resolver la Administración, toda vez que tampoco es necesaria, con arreglo al art. 103 citado de la ley Electoral, la autorización previa para procesar á ningún funcionario en materia de delitos electorales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Almendralejo, de los cuales resulta:

Que Fernando Hernández García compareció ante el Juzgado municipal de Villafranca de los Barros manifestando que su hijo Pedro Hernández López y sus convecinos José Diéguez Ojeda y José Manuel Hernández Domínguez, mozos que fueron sorteados en el celebrado en el mes de Febrero de 1905, obtuvieron respectivamente los números 63, 92 y 16, según podía justificarse, habiéndose sabido posteriormente que los dos últimos aparecen con los números cambiados, y que siendo el Diéguez hijo de viuda pobre, por cuya circunstancia tiene excepción legal, dicho cambio puede causarle perjuicios, ignorando quién sea el autor de la falsificación que denunciaba:

Que instruido sumario, y estando el Juzgado de instrucción practicando las diligencias por él acordadas, el Gobernador, á excitación del Alcalde de la expresada localidad, y oída la Comisión provincial, le requirió

de inhibición, fundándose: en que los Gobernadores pueden promover competencia á los Juzgados y Tribunales cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración; en que las consultas y reclamaciones que se hagan acerca del modo de enmendar las equivocaciones é inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación; de donde se deduce la exclusiva competencia del Ministerio expresado para conocer en primer término del asunto que motiva la denuncia de que se ha hecho mérito, cuya doctrina se halla confirmada por varios Reales decretos resolutorios de casos particulares, y en deducirse de lo expuesto la existencia de una cuestión previa en el presente, que debe ser resuelta por la Autoridad superior administrativa, y que de no ser así podría ocurrir que se dictaran en el mismo asunto dos resoluciones contradictorias, toda vez que se había incoado ya expediente en averiguación de los hechos denunciados, citando los artículos 29 de la ley Provincial, 70 de la de Reclutamiento y Reemplazo de 21 de Octubre de 1896 y 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, 30 de Noviembre de 1896, 30 de Enero de 1897 y 8 de Febrero de 1898:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que el hecho denunciado presenta los caracteres de delito de falsedad; en que el conocimiento del expresado delito no está reservado á las Autoridades gubernativas; en no existir tampoco cuestión previa administrativa á resolver por la Administración, y en que corresponde á los Jueces y Tribunales ordinarios la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, tanto en los juicios civiles como en los criminales; y no concurriendo en el presente caso circunstancia alguna mediante la cual, y con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puedan suscitarse competencias los Gobernadores civiles, el Juzgado era el llamado á conocer, invocando los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 16 del Real decreto últimamente citado y el artículo 10 y párrafo 2.º del 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 70 de la ley reformada de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de 1896, según el cual: «Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se determina: «Que los Gobernadores no podrán suscitarse competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia por supuesto delito de falsedad y á consecuencia de cambio de números que á los mozos Pedro Hernández López, José Diéguez Ojeda y Miguel Hernández Domínguez correspondieron en el sorteo efectuado en Villafranca de los Barros en Febrero de 1905:

2.º Que el hecho, denunciado por la madre del mozo José Domínguez Ojeda al Ayuntamiento de la expresada ciudad en el acto de celebrar éste la sesión de 14 de Agosto último, y por el cual se instruye expediente administrativo, pendiente de resolución, está íntimamente relacionado con el que ha dado lugar á la formación de la causa, y la Administración no puede menos de apreciarlo al dictar su resolución:

3.º Que mientras no se resuelva el aludido expediente por el Ministerio de la Gobernación, á quien la ley citada confiere esta facultad, es indudable que existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales ordinarios; y

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencias á los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, de los cuales resulta:

Que en 14 de Septiembre de 1905, José Téllez Bravo y Mauricio Casado Collaros, vecinos de Tordehumos, presentaron en el Juzgado de Medina de Rioseco demanda de mayor cuantía, exponiendo los hechos siguientes: que al pueblo de Tordehumos pertenecía, en virtud de sentencia dictada por la Real Chancillería de Valladolid en 14 de Enero de 1500, en pleito que siguió contra la Infanta Doña Mencía de la Vega, el monte alto de dicho pueblo; que desde aquella fecha ha venido poseyendo quieta y pacíficamente el pueblo de Tordehumos el mencionado monte, que reunía todas las condiciones que por las disposiciones vigentes se requieren para ser incluidos en el catálogo de los exceptuados; que reconociéndose así, se acordó solicitar del Gobierno fuera excluido de la venta, y se instruyó al efecto el oportuno expediente en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1897; pero por abandono ó negligencia, ó acaso por malicia, el referido expediente se suspendió en 12 de Enero de 1898, dando lugar á que el monte se vendiera, privando de ese modo al vecindario, y especialmente á la clase obrera, del único medio de que disponían para llevar calor y á veces sustento á sus hogares.

Terminaba la demanda suplicando que en la sentencia se declarase:

1.º Que los individuos que componen actualmente el Ayuntamiento están obligados á practicar las gestiones necesarias para reivindicar el aludido monte, con los frutos producidos.

2.º Que en caso de que fuera imposible la reivindicación, se condenara á dichos individuos, así como á los que formaban el Ayuntamiento cuando se verificó la venta, á indemnizar al pueblo, en la cantidad correspondiente á justa regulación pericial, por los daños y perjuicios causados por su negligencia, siendo también responsables de las costas:

Que admitida la demanda y hecho el emplazamiento, el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien es cierto que á los Ayuntamientos corresponde exclusivamente, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, el gobierno y dirección de los intereses del municipio, teniendo, entre otras obligaciones, las de conservar las fincas, bienes y derechos de los pueblos, es asimismo indudable que si el de Tordehumos ha sido negligente, incurriendo en la responsabilidad que determina el párrafo 3.º del art. 180 de la expresada ley, dicha responsabilidad no puede ser exigible ante los Tribunales ordinarios, sino por la Autoridad administrativa, á tenor de lo que disponen los artículos 182, 183 y 189 de dicha ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, según el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, según el art. 76 de la Constitución; que no eran de aplicación al caso las citas legales que se invocaban en el requerimiento, y que, pendiente el juicio civil ordinario promovido, no era lícito anticipar afirmación alguna sobre la exactitud ó inexactitud de los fundamentos de la demanda, porque esto sería prejuzgar el punto litigioso, cuya resolución debe quedar reservada al fallo judicial, y las demandas que versan sobre una cuestión de propiedad, corresponde decidir las á los Tribunales ordinarios, puesto que envuelven la declaración de derechos civiles:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia»:

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deben ejecutar, en cuanto no se refiere á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Visto el art. 180 de la misma ley, según el cual: «Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: 1.º, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; 2.º, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; 3.º, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia»:

Visto el art. 181 de la citada ley, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella»:

Visto el art. 182 de la ley que viene citándose, según el cual: «Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión»:

Considerando:

1.º Que el objeto de la demanda que ha dado origen á la presente cuestión de competencia, según los términos en que está formulada la súplica, se reduce á pedir que se condene á los Concejales que componen el Ayuntamiento de Tordehumos á entablar reclamación administrativa ó demanda reivindicatoria de propiedad respecto de un monte que el Estado enajenó y que pertenecía al común de vecinos, y que subsidiariamente se les imponga la indemnización de perjuicios:

2.º Que no se trata en el presente caso del ejercicio de acciones civiles que á los demandantes pudieran corresponder, sino más bien de una reclamación que formulan en concepto de vecinos contra omisiones que suponen imputables á los Concejales de aquel Ayuntamiento en el desempeño de sus cargos, ó de exigir la correspondiente responsabilidad por su negligencia en el cumplimiento de sus deberes:

3.º Que esto resulta evidenciado por el hecho de que en la demanda no se pide el cumplimiento de preceptos de la ley civil, sino de una ley esencialmente administrativa, como lo es la ley orgánica Municipal:

4.º Que la responsabilidad exigible á los Concejales puede ser administrativa, criminal ó civil, siendo la primera la peculiar de dichos cargos y la que va aneja á los actos realizados en su desempeño, mientras lo acordado, ejecutado ú omitido no caiga dentro de la esfera propia del Código penal ó no perturbe ó invada los derechos civiles de los particulares:

5.º Que si en el presente caso hubiera alguna responsabilidad, sería la administrativa, toda vez que los supuestos perjuicios inferidos á los vecinos del municipio de Tordehumos provendrían de negligencia de los Concejales en el desempeño de sus cargos ó de falta de cumplimiento de los deberes que les impone la ley Municipal; y siendo así, es indudable la competencia de la Administración para conocer y resolver la cuestión debatida;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El personal del Cuerpo Eclesiástico del Ejército viene percibiendo, desde hace bastantes años, sueldos que no están en armonía con los asignados á la Oficialidad de los demás Cuerpos similares del Ejército; pues, aparte un corto período de tiempo durante el cual fueron iguales estos devengos á los que gozan los de análoga categoría en dichos organismos, siguen en la actualidad con los sueldos especiales que diversas disposiciones han establecido.

Razones de orden económico obligaron, seguramente, á mantener esta diferencia; pero dispuesto en el artículo 7.º de la ley adicional á la constitutiva que los empleos en los Cuerpos auxiliares estarán asimilados á los del Ejército, y que el Cuerpo de que se trata, entre otros, tendrá en su plantilla como categoría superior una plaza con asimilación á Coronel, parece que no debe continuar por más tiempo la excepción citada y que debe reconocerse al Cuerpo Eclesiástico el derecho que en punto á categorías y sueldos le otorga la ley más arriba citada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Agosto de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos que en cada categoría disfrutará el personal colocado del Cuerpo Eclesiástico del Ejército serán los correspondientes á los empleos de éste, á que aquéllas están asimiladas, según Mi decreto de 11 de Abril de 1900, no habiendo de realizarse tal reforma en tanto no se disponga de créditos consignados expresamente para esta atención.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de lo dispuesto en este decreto, haciendo las oportunas variaciones en los proyectos del presupuesto correspondiente.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, y con la antigüedad de 1.º del corriente mes, al Contraalmirante D. Enrique Albacete y Fuster.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Alvarado.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, y con la antigüedad de 1.º del corriente mes, al Capitán de navío de primera clase D. José Marengo y Gualter Valiente.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Alvarado.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, y con la antigüedad de 1.º del corriente mes, al Capitán de navío D. Joaquín Rodríguez de Rivera y Rodríguez.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Alvarado.

Extracto de servicios del Capitán de navío D. Joaquín Rodríguez de Rivera.

Ingresó en el Colegio naval de San Fernando en 1859, saliendo á Guardia marina en 1861, y á Guardia marina de primera clase en 1865.

Navegó por los mares de Europa, Asia y América embarcado en las fragatas *Esperanza*, *Triunfo*, *Berenguela*, navío *Rey Don Francisco*, corbeta *Vencedora*, bergantín *Gravina*; á bordo de la *Blanca* llegó al Pacífico, incorporándose á la Escuadra de operaciones surta en la bahía de Pisco.

En Enero de 1864 salió con toda la escuadra para el Callao; tomó parte en las operaciones habidas en dicho punto hasta fines del referido año, que salió para Europa en la barca francesa *Charles et Juliet*.

En 1867 ascendió á Alférez de navío y fué destinado á la isla de Cuba, en la que hizo la guerra contra la insurrección, permaneciendo en el Mar de las Antillas hasta el 1870, embarcado en los buques siguientes: fragata *Lealtad*, corbeta *Santa Lucía*, goleta *Andaluz*, vapor *Blasco de Garay*, goleta *Guadiana* y vapor *Pizarro*.

Desempeñó importantes servicios de guerra transportando tropas, viveres y municiones, operando bajo el fuego del enemigo en combinación con las columnas del Ejército y llevando á efecto comisiones de importancia; efectuó desembarcos, y mandando el pallebot *Omega* y la cañonera *Lealtad* operó en la laguna de Morón, destruyendo posesiones enemigas y haciendo varios apresamientos, batiendo á los insurrectos en Sagua la Chica y playas de San Juan.

En 12 de Diciembre de 1869, con el mando del cañonero *Almendares*, salió de Nueva York en escuadra con el *Pizarro* y otros 16 cañoneros, siendo abordado por un vapor mercante que le destruyó toda la roda al *Almendares*, empezando á hacer considerable cantidad de agua, continuando de este modo peligroso su viaje, por exigirlo así las circunstancias graves, hasta el día 23, que fondeó con toda la escuadrilla en Cabo Henry, teniendo que continuar con gran riesgo por no permitirle el temporal permanecer en el puerto, separándose de los demás buques al siguiente día, y solo, corriendo un fuerte temporal del S. E., fondeó en Charleston el 28 de dicho mes, donde se unió á la escuadrilla, saliendo con ella para el puerto de la Habana, donde fondeó el 7 de Enero siguiente. Por la navegación referida, hecha en tan difíciles circunstancias y con averías considerables en el buque de su mando, cañonero *Almendares*, fué agraciado con la Cruz de primera clase del Mérito naval con distintivo rojo.

En 1870, y por las acciones sostenidas en combinación con el ejército en el puerto de Nipe y en la península del Ramón, fué agraciado también con dos Cruces de primera clase del Mérito militar con distintivo rojo y el grado de Comandante de Ejército.

En 1881 ascendió á Teniente de navío; continuó, embarcado en diferentes buques, navegando por las costas de Europa, África y Golfo de Guinea; y en 1875, siendo Comandante del

cañonero *Ebro*, con riesgo de su vida, realizó el salvamento de unos naufragos, por lo que fué recompensado con la Cruz de Beneficencia por juicio contradictorio.

En el mismo año y con igual mando sostuvo fuego contra los carlistas en el río Ebro en varios puntos que le disputaron el paso desde la costa de Vinallopp hasta Tortosa.

Se halló en la destrucción del fuerte de Vicallopp, y así sucesivamente tuvo muchas batidas contra los carlistas durante la campaña, por lo que fué recompensado con el empleo de Comandante de Infantería de Marina primero, y con el de Teniente Coronel al terminar la campaña, como mejora de recompensa de aquélla y por su obra *Estudio de los bajos y vigías del Océano Atlántico*.

En 1871 se publicó el *Derrotero del Golfo de Aden y costas del Mar de Arabia*, que este Jefe tradujo de uno publicado en Inglaterra.

En este mismo año ascendió á Teniente de navío de primera clase, y en 1882, con el mando del cañonero *Aisido*, fué destinado de Jefe de la división de guardacostas de las Baleares.

Durante el desempeño de este destino verificó el salvamento completo de la fragata mercante italiana *Zingaro*, embarcada al Oeste de la isla de Palma, por lo que le fueron dadas las gracias en nombre de S. M. el Rey de Italia; asimismo, por conducto del Cónsul francés en las Baleares, le fueron dadas las gracias, en nombre de los Ministros de Estado y Marina de la República francesa, por su distinguido comportamiento y humanitarios sentimientos, demostrados á causa del apresamiento del buque francés *Les Deux Cousins*.

Por la Embajada francesa se remitió al Ministerio de Marina, para su entrega á este Jefe, un valioso cronómetro de oro con su anagrama y expresiva dedicatoria, como recuerdo del importante salvamento de la fragata mercante *Zingaro*.

En 1889 ascendió á Capitán de fragata, se le nombró Oficial primero del Ministerio, y en 1893 pasó á mandar el crucero *Cristóbal Colón* como Jefe de la Estación naval del Sur de América, desempeñando valiosos servicios, especialmente en el Brasil, donde permaneció formando parte de las escuadras residentes en la bahía de Janeiro durante los bombardeos de aquella plaza y fuertes por la escuadra brasileña. Terminada la insurrección, se le ordenó visitar todos los puertos del Brasil y costas del N., tocando las Antillas francesas é inglesas, para recalar en la isla de Cuba, fondeando en la Habana en Febrero de 1894; siendo pasada revista de inspección al buque de su mando por el Comandante general de la escuadra y apostadero, mereciendo los plácemes de Su Excelencia; y con posterioridad, por Real orden de 7 de Marzo, se dispuso se le manifestara el agrado con que el Gobierno de S. M. había visto el éxito de su feliz expedición por la América del Sur y la Central, debido al celo é inteligencia con que la llevó á cabo, como asimismo por el brillante estado del buque de su mando al serle pasada la revista á su arribo al apostadero de la Habana.

En 1897 ascendió á Capitán de navío, y nombrado Comandante del crucero protegido *Cataluña*, en construcción en Cartagena, hasta que por Real orden de Febrero de 1898 se le nombró Comandante-Director de la Escuela de Electricidad y Torpedos, cargo que desempeñó hasta Junio de 1900, siendo recompensado con la Cruz de tercera clase del Mérito naval al dársele las gracias en nombre de S. M. por los resultados logrados mediante su acertada dirección.

Además de los buques mencionados, ha mandado los cañoneros *Aisido*, *General Concha* y acorazado *Vitoria*.

En tierra ha desempeñado, entre otros destinos de mejor importancia, los siguientes:

Redactor traductor del Depósito Hidrográfico, publicándose por dicho establecimiento, entre otros trabajos, su *Estudio sobre los bajos vigías y escollos del Océano Atlántico*; Comisión de la Biblioteca Colombina de Sevilla, Oficial segundo del Ministerio de Marina, Oficial primero del mismo, Secretario de la Junta de Premios y Enganches para la Marina, segundo Jefe de Estado Mayor de la jurisdicción de Marina en la Corte, Comandante de Marina de Almería y Capitán de su puerto, Jefe del primer Negociado de la Subsecretaría del Ministerio; Director interino y accidental de la Dirección del Material del Ministerio, Ayudante Secretario del Excmo. Sr. Almirante de la Armada, Comandante de Marina de Algeciras, Capitán de su puerto y Jefe de la división de Guardacostas, Presidente de la Junta de estudio y reglamentación para la explotación de criaderos de esponjas, y actualmente desempeña el cargo de Jefe del primer Negociado de la Dirección del Material del Ministerio; debiendo hacer significar que en la mayoría de estos destinos recibió diferentes Reales órdenes, en las que se le manifiesta el agrado con que S. M. vió el celo, laboriosidad é inteligencia con que los desempeñó. Asimismo les fueron dadas las gracias diferentes veces de orden de S. M. por el buen desempeño y logro satisfactorio á su fin en muchas especiales comisiones para que fué elegido. Últimamente, de diferentes Autoridades de Marina, también recibió comunicaciones muy laudatorias por su interés y buen resultado en cuantos trabajos le fueron encomendados.

En 1895 se le comunicó de Real orden el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda concediéndole honores de Jefe Superior de Administración, á propuesta del Sr. Ministro de Marina, por los especiales servicios que prestó como Secretario de la Junta de Premios y Enganches para la Marina.

Además de las condecoraciones á que se ha hecho referencia, se halla agraciado con las siguientes: Cruz de primera clase del Mérito naval con distintivo rojo, por el apresamiento del vapor *Upton*; Medalla por la campaña de Cuba, con distintivo rojo y tres pasadores; Medalla de Alfonso XII, por la campaña carlista del Ebro; Cruz de segunda clase del Mérito naval blanca, en recompensa de sus servicios como Jefe de las fuerzas de auxilio en la inundación de Sevilla en 1881; Cruz y Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Cruces de las Reales y militares Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, dos Cruces de tercera clase del Mérito naval blancas, Cruz de tercera clase del Mérito naval blanca, pensionada; Medalla de Alfonso XIII y tres veces Benemérito de la Patria por las campañas del Pacífico, Cuba y carlista; Medalla de la Diputación de Madrid, por la campaña carlista; Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia. Se halla incluido en la escala de aspirantes á pensión de Placa de la Orden de San Hermenegildo.

Cuenta este Jefe cuarenta y siete años efectivos de servicio, sin incluir los de abono por campañas, siendo de ellos veinticuatro de embarco en buques armados y mil seiscientos días de mar, habiendo siempre tenido las más brillantes calificaciones de todos sus superiores.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, y con arreglo á los casos de excepción 4.º y 5.º del art. 6.º del Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1852, adquiera por

concurso un juego de calderas para el cañonero *Marqués de Molins*.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina.

Juan Alvarado.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al personal docente de la corbeta *Nautilus*, Escuela de Guardias marinas, para que embarque de transporte en el crucero *Numancia*, con el fin de que visite los puertos extranjeros y haga el viaje de instrucción que verificará en breve dicho último buque; debiendo continuarse al referido personal el abono de sus haberes con cargo al capítulo, artículo y concepto respectivos del presupuesto, aunque reconociéndoseles en el *Numancia* en nómina especial.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina.

Juan Alvarado.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dedicó el Gobierno de S. M. su más preferente atención á concertar ventajosas relaciones mercantiles con las demás naciones, puesto que del trato de igualdad, donde no pueda por ahora conseguirse el de favor, para algunos productos especiales del suelo y de la industria de España, dependen así el desarrollo de nuestro comercio de exportación como la prosperidad del trabajo nacional.

La transcendencia de estas importantes negociaciones, por todos justamente apreciadas, obligan en las presentes circunstancias á una labor excepcionalmente activa para concretar en resoluciones de Gobierno las unánimes aspiraciones del país, buscando los medios de conservar y ensanchar nuestros mercados exteriores, sin menoscabo del amparo arancelario que debe mantenerse para las industrias nacionales.

En armonía con estos elevados propósitos, y aprovechando las buenas disposiciones del Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, se entablaron negociaciones para discutir un *modus vivendi* que pudiera evitar los perjuicios que desde hace tiempo sufre el comercio de ambas naciones con la aplicación de las tarifas máximas respectivas. Llegaron las negociaciones á feliz término mediante las conferencias celebradas y el acuerdo ultimado en San Sebastián por el Ministro de Estado y el Representante de los Estados Unidos de América, estipulándose el indicado arreglo comercial, basado en el trato mutuo de la nación más favorecida.

Los términos de este acuerdo se ajustan á las facultades que la base 5.ª de las comprendidas en la ley de 20 de Marzo último concede al Gobierno de V. M. y á las atribuciones que la ley de 24 de Julio de 1897 otorga al Presidente de la República de los Estados Unidos, y, por consecuencia, las estipulaciones de que se trata pueden entrar en vigor recíprocamente en 1.º de Septiembre próximo, según se ha convenido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 28 de Agosto de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de conformidad con el Consejo de Ministros, y para el cumplimiento del acuerdo ultimado con los Estados Unidos de Norte América, que establece el trato mutuo de nación más favorecida,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º, inclusive, de Septiembre próximo se aplicará la segunda tarifa de los vigentes Aranceles de Aduanas á los productos originarios de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 2.º Los derechos señalados en dicha segunda tarifa se aplicarán también á los aludidos productos que estén pendientes de despacho ó disfruten almacenaje, cualquiera que sea la fecha de su llegada á los puertos españoles.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE ESTADO

Acuerdo para la reciproca concesión de tarifas entre España y los Estados Unidos de América.

El Gobierno de Su Majestad Católica el REY de España, y en su nombre el Excmo. Sr. D. Pío Gullón é Iglesias, Gran Cruz del Aguila roja de Prusia, de Leopoldo de Bélgica, de San Olaf de Noruega, de San Esteban de Hungría, etc., etc., Senador vitalicio, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Ministro de Estado; y el Gobierno de los Estados Unidos de América, y en su nombre el Excmo. Sr. William Miller Collier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el REY de España, en su deseo de favorecer los intereses comerciales de ambos Países, y habiendo el segundo propuesto al primero la concesión por parte de España del tratamiento de nación más favorecida (si se exceptúa el otorgado á Portugal) á cambio del tratamiento de tarifa que, por parte de los Estados Unidos se considera como el de nación más favorecida (si se exceptúa el otorgado á Cuba); esto es, el constituido por las concesiones hechas á varios países en los artículos incluidos en la sección 3.ª de la tarifa americana;

Han acordado lo siguiente:

1.º Los productos y manufacturas españoles que á continuación se expresan, exportados de España á los Estados Unidos, serán sometidos á su entrada en dichos Estados Unidos á los siguientes derechos:

Los tártaros crudos, ó sedimentos de vino crudos, cinco por ciento *ad valorem*. Los aguardientes ú otros espíritus manufacturados ó destilados de granos ó de otras materias, un dollar y setenta y cinco centavos por *proof gallon*.

Los vinos no espumosos y vermut en barricas, treinta y cinco centavos por *gallon*; en botellas ó jarras, por cajas de doce botellas ó jarras que contengan cada una de ellas no más de un *quart* y más de una *pinta*, ó de veinticuatro botellas ó jarras que no contengan más de una *pinta* cada una, un dollar y veinticinco centavos por caja, y lo que en dichas botellas ó jarras exceda de estas cantidades quedará sujeto á un derecho de cuatro centavos por *pinta* ó fracción de *pinta*, sin que se puedan imponer derechos separados ó adicionales sobre las botellas ó jarras.

Las pinturas al óleo, á la acuarela y al pastel, y dibujos á pluma y tinta, y las estatuas, quince por ciento *ad valorem*.

2.º Los productos y manufacturas de los Estados Unidos adeudarán á su entrada en España los derechos actualmente establecidos en la segunda columna del Arancel español; entendiéndose que toda rebaja de derechos otorgada por España en virtud de una ley ó de acuerdos comerciales actualmente en vigor ó que en adelante celebre con terceras naciones, será inmediatamente aplicada á los Estados Unidos, con la única excepción de las ventajas especiales concedidas á Portugal.

3.º El presente arreglo entrará en vigor tan pronto como puedan ser promulgados los decretos y proclamações necesarias en ambos Países, y continuará vigente hasta un año después de que lo haya denunciado una de las dos Altas Partes Contratantes. Cada una de las dos Altas Partes Contratantes tendrá en todo caso el derecho de rescindir inmediatamente cuantas concesiones quedan establecidas en este acuerdo si la otra, en cualquier momento, le niega alguna de sus concesiones ó le niega la aplicación de ventajas de tarifa otorgadas en la actualidad ó más adelante á terceras naciones, excepción hecha de las ventajas especiales otorgadas en la actualidad ó más adelante por España á Portugal y de las otorgadas en la actualidad ó más adelante por los Estados Unidos á Cuba.

4.º El Gobierno de Su Majestad Católica publicará inmediatamente los decretos y órdenes necesarias, y el Presidente de los Estados Unidos, á su vez, hará desde luego la proclamación necesaria.

Hecho por duplicado en San Sebastián el 1.º de Agosto de 1906.

(Firmado).—Pío GULLÓN.

(Firmado).—WILLIAM MILLER COLLIER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por los propietarios del establecimiento balneario de Urberuaga de Alzola, en esa provincia, en solicitud de que en lo sucesivo se denomine el expresado balneario únicamente con el nombre de *Alzola*, que es el de la localidad donde está situado y en donde emergen las aguas minero medicinales á las que debe su nombre; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el referido establecimiento de Urberuaga de Alzola se de-

nomine en lo sucesivo de *Alzola*, debiendo figurar en adelante con este nombre en todos los documentos oficiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los propietarios del balneario y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1906.

DÁVILA

Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 129.—Océano ATLÁNTICO DEL NORTE.—España.—Ría de Ares.—Sada.—Almadraza.

Núm. 603, 1906.—El 6 de Agosto quedó levantada la Almadraza denominada Jaime, en la ensenada del Cirro, del distrito de Sada, en la ría de Ares.

Carta núm. 125 y plano núm. 12 de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Isla de Man.—Proyecto de modificación de la señal de niebla de punta Ayre.—Notices to Mariners núm. 812. Londres, 1906.

Núm. 604, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, se proyecta para el 17 de Septiembre próximo modificar el intervalo en que suena la sirena de niebla de punta Ayre, isla de Man, de 3 minutos á 1'5 minutos; dará entonces, durante tiempos cerrados ó de niebla, 3 sonidos, así: sonido agudo, sonido agudo, sonido grave, en rápida sucesión, cada 1'5 minutos, siendo de 2'5 segundos la duración de cada sonido.

Situación aproximada: 54° 25' 00" N. y 1° 50' 20" E. Se dará nuevo aviso cuando esta modificación haya sido hecha.

Cuaderno de Faros serie C, pág. 184.

KATTEGAT.—Suecia.—Modificación de la luz Fiordskär.—Notices to Mariners núm. 815. Londres, 1906.

Núm. 605, 1906.—Según noticias del Gobierno sueco, el 10 de Julio último se cambió la luz fija de destello de Fiordskär por una luz de destello cada 5 segundos (sin guardián) exhibiendo los siguientes sectores: verde entre sus direcciones S. 17 E. y S. 2 W. por el S.; blanca entre el S. 2 W. y S. 28 W.; roja entre el S. 28 W. y S. 40 W.; oculta en las demás direcciones.

En la misma fecha se cambió la luz fija auxiliar, que se exhibe desde la misma torre, por una luz de destello (sin guardián) exhibiendo los mismos sectores que antes: roja entre sus direcciones N. 8 E. y N. 18 E.; blanca entre el N. 18 E. y N. 22 E.

Situación aproximada: 57° 21' 00" N. y 18° 13' 20" E.

(Aviso núm. 334, grupo 71, de 1906.)

Cuaderno de Faros núm. 3, 1.º, pág. 146.

MAR NEGRO.—Rusia.—Golfo de Perekop.—Bahía Karakinitzkago.—Canal dragado en las proximidades del puerto Khorli.—Boyas.—Notices to Mariners, núm. 734. Londres, 1906.

Núm. 606, 1906.—Según noticias del Gobierno ruso, ha sido dragado un canal en las proximidades del fondeadero del puerto Khorli; tiene 32 metros de ancho y una profundidad de 5'9 metros.

El extremo W. del canal está situado á una distancia de 6'6 millas al N. 83 E. del faro Dzharnilgach (Dejarilgar); desde este punto sigue el canal en dirección N. 83 E. unos 8'4 cables, cambia entonces su dirección al S. 80 E., y continúa en esta dirección 2'4 cables hasta aguas más profundas. El canal está marcado en su lado N. por nueve boyas de asta, rojas, y en su lado S. por nueve boyas de asta, negras; las boyas en cada entrada del canal tienen marcas de tope cónicas, las de las boyas rojas con las puntas abajo, y las de las boyas negras con las puntas arriba.

La boya núm. 7 marca el torno del canal. Una boya de asta, roja, con marca de tope cónica, punta hacia abajo, está fondeada en 6 metros de agua á unos 6 cables al E. de la entrada E. del canal.

Un examen del bajo situado á 4'5 millas al N. 80 E. del faro Dzharnilgach (Dejarilgar), muestra que ha aumentado en extensión; pero que la profundidad sobre él ha aumentado también de 4'1 á 7'3 metros.

Situación aproximada del faro Dzharnilgach: 46° 0' 45" N. y 39° 16' 20" E.

Carta núm. 101 de la sección III.

Errata del aviso núm. 334, grupo 71, de 1906.

En el párrafo b), donde dice: «roja entre el S. 48 W. y el S. 40 E.», debe decir: «roja entre el S. 28 W. y el S. 40 W.»

Grupo 130.—MAR DE IRLANDA.—Escocia.—Bahía Campbellton.—Reemplazo de la baliza Millmore por una baliza luminosa.—Notices to Mariners núm. 811. Londres, 1906.

Núm. 607, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, la baliza Millmore, que marca el bajo Dorlin, bahía Campbellton, será reemplazada por una baliza de cemento que exhibirá una luz blanca de destello cada 6 segundos, (luz, 2 segundos; ocultación, 4 segundos.)

Situación aproximada: 55° 25' 15" N. y 0° 38' 35" E.

Durante la modificación, la posición de la baliza será señalada únicamente por el andamiaje.

Se dará nuevo aviso cuando esta modificación haya sido hecha.

Carta núm. 233 de la sección II.

Cuaderno de Faros serie C, pág. 158.

MAR DEL NORTE.—Bélgica.—Aumento del alcance de la luz de Blankenberghe.—Avis aux Navigateurs. Bruxelles, Julio 1906.

Núm. 608, 1906.—Según noticias del Gobierno belga, ha terminado la transformación del sistema de alumbrado del faro de Blankenberghe.

El alcance de la luz es actualmente de 16 millas próximamente.

(Aviso núm. 402, grupo 85, de 1906.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 230.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 76.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 21 del actual, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 2º de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes. — Grupo primero.— Concepto A. — Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. Pesetas.
DÍA	MESES	AÑO								
6	Marzo	1905	Septiembre 96 á Junio 97	778	1	1	Antonio Toledo Díaz	Soldado		5
9	Idem	1905	Septiembre 96 á Enero 98		2	2	José Franco González	Idem		23'20
11	Idem	1905	Mayo á Agosto 97		3	3	Jesús Azenza Gambi	Idem	Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Cazadores Expedicionario, número 1 (Filipinas)	130'90
11	Idem	1905	Septiembre 96 á Julio 97		4	4	Juan Benito Anaya	Idem		26'80
14	Idem	1905	Septiembre 96 á Abril 97		5	5	Agustín Aniceto García	Idem		56'55
16	Idem	1905	Septiembre 96 á Mayo 97		6	6	Antonio Ortega Sánchez	Idem		177'85
18	Idem	1905	Septiembre 96 á Junio 97		7	7	Anastasio Carrera Ruiz	Idem		23'70
21	Idem	1905	Diciembre 96 á Noviembre 98		8	8	Manuel Gallego Pérez	Idem		48'10
1	Mayo	1899	22 meses	784	1	9	Tomás Mariano Gallego	Idem		141'05
23	Idem	1900	36 meses		2	10	Raimundo González Hernández	Idem		1.078'45
2	Junio	1900	32 meses		3	11	Anastasio Cáceres Rodríguez	Idem		420'95
6	Julio	1900	36 meses		4	12	Bienvenido Buitrago Caballero	Idem		921'70
5	Septiembre	1900	22 meses		5	13	Miguel García Verdejo	Idem	Idem id. del idem id., número 7 (Filipinas)	227'70
22	Enero	1901	36 meses		6	14	José Fernández López	Idem		412'95
11	Marzo	1901	43 meses		7	15	Ignacio Fragas Varela	Idem		595'60
26	Septiembre	1901	15 meses		8	16	Gabriel Rodríguez Ferreiro	Idem		83'60
19	Diciembre	1903	45 meses		9	17	Luis Torralba Villares del Saz	Idem		882'15
10	Noviembre	1900	20 meses		10	18	Juan Sánchez Pérez	Cabo		135
4	Marzo	1904	Enero á Diciembre 98	842	2	19	Domingo Rogués Idez	Guardia	Idem id. de la Guardia civil.—Comandancia de Matanzas. 17.º tercio (Cuba)	300
12	Noviembre	1903	Mayo 95 á Mayo 96	844	1	20	Emilio Sevillano Borrego	Idem	Idem id. id.—Comandancia de Colón.—17.º tercio (Cuba)	84'71
1	Junio	1900	Noviembre 97 y Junio 900	852	1	21	Antonio Ibars Areste	Idem	Idem id. id.—Comandancia de Santiago de Cuba.—19.º tercio (Cuba)	1.228'08
9	Febrero	1904	Mayo 97 á Septiembre 98		3	22	José Machado Aisa	Idem		735'12
21	Marzo	1902	Diciembre 94 á Junio 95	854	2	23	Evaristo Lúquez Aguilar	Idem	Idem id. id.—Comandancia de Puerto Principe.—19.º tercio (Cuba)	202'25
1	Abril	1898	Septiembre á Diciembre 98	855	1	24	Gabriel González Segovia	Idem		55'67
24	Mayo	1898	Enero á Diciembre 98		2	25	Perfecto Gil Tomás	Cabo	Idem	242'62
5	Octubre	1898	Febrero á Diciembre 98		3	26	Victoriano Pereira Calzada	Guardia		195'15
11	Febrero	1901	Julio á Noviembre 95	905	1	27	Cecilio Fabián Picatoste	Soldado	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11 (Cuba)	53'71
21	Diciembre	1904	Julio 95 á Septiembre 97		2	28	Victor Lama Mirales	Idem		79'78
18	Febrero	1905	Septiembre 96 á Julio 97		4	29	Esteban Baños Sánchez	Idem		85'15
11	Abril	1905	Enero á Agosto 97		5	30	Fidel Crespo Ruipérez	Idem		47'95
25	Mayo	1900	Enero 97 á Diciembre 98	908	1	31	Vicente Llopis Villalba	Idem		116'45
13	Junio	1900	Enero 97 á Febrero 99		2	32	Ramón Francés S. Martín	Idem		147'60
21	Febrero	1901	Enero 97 á Enero 99		3	33	Casimiro Jiménez Piquezas	Idem		99'95
20	Abril	1901	Enero 97 á Febrero 99		4	34	José Amiguet Agustí	Idem	Idem id. del idem id. de Zaragoza, núm. 12 (Cuba)	99'85
15	Agosto	1901	Diciembre 95 á Febrero 99		5	35	Jesús Lluva Lluva	Idem		217'60
10	Diciembre	1901	Enero 97 á Diciembre 98		6	36	José Cantero Fernández	Idem		105'65
10	Septiembre	1903	Enero 97 á Febrero 99		7	37	Manuel Guzmán Expósito	Idem		27'30
22	Idem	1903	Idem		8	38	Pedro Porta Lacasa	Idem		117'95
24	Idem	1903	Idem		9	39	José Carratalá Poblá	Idem		46'05
19	Abril	1905	Febrero 96 á Abril 98	1.052	1	40	Gonzalo Díaz Fernández	Sargento	Idem id. del primer batallón Expedicionario del regimiento Infantería del Infante, núm. 5 (Cuba)	16'08
4	Febrero	1901	Abril 97 á Diciembre 98		2	41	Miguel Moreno Cabrera	Soldado		250
14	Marzo	1902	Julio 97 á Enero 99	1.054	1	42	Antonio Ríos Llamas	Idem		198'55
15	Febrero	1900	Septiembre 96 á Enero 99		2	43	Francisco Martínez Fernández	Idem		77'50
13	Noviembre	1903	Julio 96 á Enero 97		3	44	Gabriel González Sánchez	Idem		84
15	Idem	1901	Enero 97 á Enero 99		4	45	José Torres Hernández	Idem		80'85
29	Enero	1902	Idem		5	46	José Pérez Lorca	Idem		60'60
20	Julio	1900	Idem		6	47	José Camacho Ruiz	Idem	Idem id. del batallón Expedicionario del regimiento Infantería de Mallorca, número 13 (Cuba)	74'35
4	Marzo	1901	Mayo 95 á Enero 99		7	48	Juan Agosto Bermúdez	Idem		75'70
11	Idem	1904	Febrero 96 á Octubre 98		8	49	José Boronat Calvo	Idem		162'35
4	Idem	1901	Octubre 94 á Enero 99		9	50	José María Guerrero	Idem		68'20
20	Diciembre	1901	Julio 97 á Enero 99		10	51	Miguel Artigas Ramis	Idem		7'55
13	Marzo	1903	Enero 97 á Enero 99		11	52	Miguel Domínguez Escobar	Idem		27'35
22	Mayo	1900	Febrero 95 á Enero 99		12	53	Silvestre Beu Freire	Idem		113
12	Marzo	1900	Marzo 98 á Enero 99		13	54	Salvador Blanco Soto	Idem		46'40
12	Octubre	1901	Enero 97 á Enero 99		14	55	Vicente Bolea Tallada	Idem		65'70
23	Mayo	1905		1.065	2	56	Isaac Expósito Expósito	Idem	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería de Tetuán, núm. 45 (Ejército de la isla de Cuba)	548'88
27	Idem	1905			3	57	Pascual Martínez Villanueva	Idem		531'17
20	Abril	1901	Agosto 96 á Octubre 98	1.091	1	58	Eladio Díaz Aenlle	Cabo	Idem id. del 10.º batallón de Artillería de plaza (Cuba)	180'90
25	Febrero	1905	Noviembre 95 á Febrero 98		2	59	Rafael Antón Ramírez	Artillero		92'80
4	Idem	1905	Febrero 97 á Enero 98	1.093	1	60	D. Patricio Prieto Llovera	Primer Teniente		101'50
7	Marzo	1905	Febrero á Julio 97		2	61	D. Serapio Sánchez García	Segundo Teniente		131'18
15	Enero	1905	Enero 97 á Septiembre 900		3	62	D. Angel Aparicio López	Idem		731'25
26	Febrero	1905	Julio 97 á Julio 99		4	63	D. Antonio Acuña Giménez	Idem		339'56
18	Marzo	1905	Febrero 96 á Abril 99		5	64	D. Daniel Constumero Herradón	Idem		365'63
26	Febrero	1900	Diciembre 96 á Junio 99		7	65	Juan Manuel López	Artillero		742'95
14	Marzo	1900	Idem		8	66	Bonifacio Viscay Aniciendo	Idem		726'50
1	Mayo	1900	Enero á Agosto 97		9	67	Ignacio de Pedro Martín	Sargento	Idem id. del regimiento Artillería de plaza (Filipinas)	123'95
19	Junio	1900	Diciembre 96 á Junio 99		10	68	José Pérez Fernández	Artillero		852'45
7	Diciembre	1900	Idem		11	69	Cruz Pérez Asegurado	Idem		175'45
10	Febrero	1901	Febrero 89 á Julio 99		12	70	Camilo Canal Blanco	Sargento		134'15
28	Idem	1903	Enero 97 á Julio 99		14	71	Antonio Rivas Rivas	Artillero		226'60
15	Junio	1903	Abril 91 á Julio 99		15	72	Pablo Boneu Mujica	Sargento		406'30
30	Noviembre	1903	Febrero 97 á Julio 99		16	73	José Rodríguez Rodríguez	Artillero		556'70
30	Junio	1904	Mayo 95 á Junio 99		21	74	Manuel Nogueira Conde	Idem		1.035'30
30	Idem	1904	Enero 96 á Julio 900		22	75	Agustín Prada Prada	Idem		813'80
30	Diciembre	1898	Octubre 95 á Septiembre 98	1.118	1	76	D. Luis Ramos Izquierdo	Coronel	Idem id. de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Regimiento Dragones de España.—5.º tercio de Guerrillas (Cuba)	7.077'55
21	Julio	1898	Octubre 93 á Abril 96	1.128	1	77	Gregorio Guzón Retortillo	Sargento	Idem id. id. de Filipinas.—Regimiento de línea de Bisayas, núm. 72 (Filipinas)	1.138'92
9	Mayo	1899	Enero 93 á Febrero 99	1.138	1	78	Rafael Petisco Seisdedos	Guardia	Idem id. de la Guardia civil.—Comandancia de Cienfuegos (Cuba)	154'97
3	Marzo	1905	1896 á 1899	1.203	13	79	D. Fernando Pastor Espejo	Primer Teniente	Idem id. del tercer batallón del regimiento Infantería de María Cristina, núm. 63 (Cuba)	210'60
TOTAL										28.486'58

MINISTERIO DE MARINA

Grupo primero.

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO Á QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en liquidación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADADOR	IMPORTE del crédito. Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
30	Diciembre.	1897	Junio 94 á Mayo 96.....	47	2	1	D. Felipe Briñas y Rueda.....	Ingeniero.....	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas...	5.865'40
31	Julio.....	1894	Enero á Junio 93.....	»	5	2	D. Juan Benito Méndez y Maceira.....	Aprendiz Maq. ^a ...		318'65
1	Febrero...	1898	Agosto 92 á Junio 93.....	»	6	3	D. Enrique García Artime.....	Primer Médico...		396
1	Mayo.....	1901	Mayo 1898.....	»	7	4	D. Teodomiro S. Juan y Domínguez...	Teniente Navio...		1.125
28	Abril.....	1902	Mayo 98 á Mayo 99.....	»	8	5	D. Antonio Ramos y Mercado.....	Escribiente.....		364
31	Octubre....	1903	Diciembre 1898.....	»	9	6	D. Francisco Tomás Martínez.....	Artillero.....		283
13	Agosto....	1901	Mayo 98 á Junio 99.....	48	1	7	José María Amado.....	Soldado.....	Cuerpo de Infantería de Marina.—Primer regimiento de Filipinas.—Segundo batallón.....	380'60
19	Diciembre.	1900	Mayo 98 á Junio 900.....	»	3	8	Emilio González Prestamero.....	Idem.....		25
9	Noviembre.	1901	Junio á Agosto 98.....	50	2	9	Manuel Ramírez Vargas.....	Marinero.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del Apostadero de la Habana.....	294'16
TOTAL.....										9.051'81

Grupo segundo.

20	Mayo.....	1894	Mayo 92 á Febrero 93.....	47	3	10	D. José Espinosa Balibrea.....	Tercer Condest...	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas...	407'40
----	-----------	------	---------------------------	----	---	----	--------------------------------	-------------------	---	--------

RESUMEN

	Pesetas.
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero.....	28.486'58
Importe de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero.....	9.051'81
Idem id. del idem id., grupo segundo.....	407'40
TOTAL GENERAL.....	37.945'79

Madrid 27 de Agosto de 1906. = El Secretario, P. S., Manuel Reig. = V.º B.º = El Presidente, Federico Requejo.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Asuntos de Ultramar.

Traslados de acuerdos adoptados por la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar, en las fechas que se expresan, en la reclamación de obligaciones procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que, por no ser conocido el domicilio de los interesados, ó por residir en el extranjero, se notifican á éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 112 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso contencioso, si procediere, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de esta inserción.

A D. Juan Aragón y González. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar dice á esta Dirección, con fecha 4 del corriente, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Al examinar la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar, en la sesión celebrada este día, la relación núm. 2, rectificada, comprensiva de dos créditos procedentes de haberes personales, importantes pesetas 17.942'50, correspondientes á D. Juan Aragón y González y D. Francisco J. Cavestany y González Nandín, acordó clasificar los expresados créditos en el apartado letra A del artículo 1.º de la ley de 30 de Julio 1904.»

Madrid 17 de Julio de 1905.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Pedro López Soengas. Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Dirección general, con fecha 12 del actual, la siguiente resolución del Tribunal gubernativo:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro López Soengas contra el acuerdo de esa Dirección fecha 12 de Febrero último, que le negada el reconocimiento de un crédito de 929'75 pesos, importe de una imposición voluntaria que constituyó en la Caja de Manila, por no estar reclamada su devolución dentro del plazo que determina la ley de 30 de Julio de 1904:

Resultando que el Cónsul de España en Manila remitió en 18 de Marzo de 1905 una instancia de D. Pedro López Soengas pidiendo la devolución de 927'75 pesos, constituidos en la Caja de Depósitos de Manila con el carácter de voluntario, acompañando original la carta de pago señalada con el número 139 de Caja y 289 del Diario de ingresos, expedida el 27 de Julio de 1897, con el interés del 5 por 100, y además un recibo de la Comisión liquidadora de Hacienda en Manila de haber presentado D. Juan Bautista Gómez dos instancias el 10 de Marzo de 1899; la carta de pago fué endosada á Don Juan Bautista Gómez y dejado después sin efecto el endoso:

Resultando que esa Dirección general reconoció la legitimidad de la imposición y que no ha sido devuelta, pero que ha incurrido en la caducidad por no haberse reclamado antes de publicarse la ley de 30 de Julio de 1904, toda vez que el recibo de presentación de dos instancias por Gómez no consta se refiriesen á este crédito:

Resultando que, ampliado el expediente, ese Centro ha hecho constar que en uno de los Registros de la Comisión de Hacienda de España en Manila aparece en 10 de Marzo de 1899 un asiento de presentación de instancia de D. Juan Bautista Gómez sobre devolución de pesos 929'75, que obra en Caja como depósito voluntario, más sus intereses:

Considerando que el fundamento del acuerdo impugnado de caducidad es el de no haberse reclamado la devolución antes de publicarse la ley de 30 de Julio de 1904, como se dispone en el art. 6.º de la misma ley:

Considerando que este hecho deja sin fundamento el acuerdo de caducidad por haber solicitado el Sr. Gómez el 10 de Marzo de 1899, ante oficina competente, la devolución, y porque así se deduce claramente del asunto consignado en el libro registro, en el que se expresó la cantidad del depósito:

Considerando que, pedida la devolución antes de publicarse la ley de 30 de Julio de 1904, no puede sostenerse el acuerdo de caducidad de que se trata, puesto que está cumplido el

precepto legal de existir reclamación anterior á la publicación:

Considerando que la Dirección general de lo Contencioso ha emitido dictamen en este sentido, y entiende que procede revocar el acuerdo de caducidad y estimar que se ha perdido en tiempo la devolución de los 929'75 pesos que importa el depósito voluntario constituido por D. Pedro López en la Caja de Depósitos de Manila;

El Tribunal gubernativo, en sesión de este día, acuerda, por mayoría, con la Dirección general de lo Contencioso.

Madrid 28 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Laureano Palasegú y Agraveda. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar comunica á esta Dirección, con fecha 30 de Julio último, que la citada Junta, en sesión celebrada el día 21 de dicho mes, acordó clasificar en el grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito que por el concepto de haberes pasivos tiene usted reclamado como Capitán retirado.

Madrid 2 de Agosto de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Francisco del Río. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar me dice, con fecha 31 de Julio último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Esta Junta, en sesión celebrada el día 27 del corriente mes, acordó clasificar en el apartado letra E del grupo y art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904 el único crédito de la relación núm. 210, concepto Fianzas, á favor de D. Francisco del Río é importante 3.960 pesetas.»

Madrid 10 de Agosto de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Antonio del Río. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar me dice, con fecha 31 de Julio último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Esta Junta, en sesión celebrada el día 27 del corriente mes, acordó clasificar en el apartado letra E del grupo y art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904 el único crédito de la relación 209, por el concepto de Fianzas, á favor de D. Antonio del Río, importante 1.980 pesetas.»

Madrid 10 de Agosto de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

Madrid 28 de Agosto de 1906.—Cenón del Alisal.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

El día 6 de Octubre próximo venidero, á las once de la mañana, se verificará en mi despacho de esta Fábrica subasta pública para enajenar 36.097 kilogramos de tierras procedentes de las labores de plata verificadas en esta Fábrica durante los años de 1903, 1904 y 1905.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente, donde también se les facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarles todos los días laborables, en las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 29 de Agosto de 1906.—El Administrador, M. Díaz Gómez.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm., fecha, ó en el *Boletín oficial* núm., fecha, y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones para enajenar con arrego al mismo en subasta pública 36.097 kilogramos de tierras procedentes de las labores de plata verificadas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante los años de 1903, 1904 y 1905, se comprometo á adquirir dicha cantidad de tierras, con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por el precio de pesetas céntimos (en letra) cada kilogramo.

(Fecha y firma del interesado.) S—939

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Miguel Lanz contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Sebastián á inscribir una escritura de revocación y otra de donación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando: que D. Sebastián Susperregui y Olazábal y su hijo D. Gregorio Susperregui y Susperregui otorgaron una escritura en Irún á 5 de Noviembre de 1905 ante el Notario D. Miguel Lanz y Aramburu, en la que manifestaron que por otra escritura ya inscrita en el Registro de la propiedad, otorgada ante D. Pedro de Indart, Notario de Irún, á 25 de Abril de 1894, había donado D. Sebastián á D. Gregorio todos sus bienes, y que conviniendo á los intereses de éste la venta de los mismos, para que pudiera hacerlo con las mayores ventajas, concedía D. Sebastián á D. Gregorio el permiso que necesitaba para vender, hipotecar y ejercer todos los actos de dominio sobre los repetidos bienes objeto de dicha donación, y cancelaba y dejaba sin efecto todas las cargas y obligaciones que impuso al hacerla, á excepción de las que se expresan en la cláusula primera, que dejaba en vigor, y canceladas las demás. Las indicadas cláusulas que se insertaban eran referentes: la primera, á los alimentos que debía dar el donatario al donante, en equivalencia á la reserva de usufructo que exige el art. 634 del Código civil; la segunda, á iguales alimentos á favor de los hermanos del donatario Don Joaquín y Doña Leonor, y al pago que el mismo donatario se obligaba á efectuar de las legítimas maternas de ambos hermanos, así como de la parte que por igual concepto le faltaba cobrar á Doña Juana Dominica Susperregui, según lo establecido en las operaciones divisorias de los bienes relictos al fallecimiento de Doña Celedonia Susperregui, y la devolución en su caso de la dote de su esposa; la tercera, á la obligación de pagar en su día á los mismos las legítimas paternas; la cuarta, á la obligación de no vender ni hipotecar los bienes donados sin permiso del donante, para prevenir perjuicios á la menor Doña Leonor Rufina Manuela Susperregui; y la quinta, á que procedería la revocación con sólo acreditar el donante que vivía fuera del domicilio del donatario:

Resultando: que los mismos D. Sebastián y D. Gregorio Susperregui otorgaron otra escritura, también en Irún y ante el mismo Notario D. Miguel Lanz, con fecha 8 de Noviembre de 1905, en la que, refiriéndose á la de 5 del mismo mes y á la de 25 de Abril de 1894, describieron dos fincas rústicas, que expresaron formaban parte de la donación y que se habían omitido en la escritura de su constitución, solicitando la inscripción de ellas en tal concepto á favor del donatario:

Resultando: que presentadas en el Registro de la propiedad de San Sebastián copias de las citadas escrituras de 5 y 8 de Noviembre de 1905, puso el Registrador las respectivas notas siguientes: «Se deniega la inscripción de este documento por ser contraria á derecho la revocación de condiciones que comprende.» «Se deniega la inscripción de este documento porque la donación que comprende no está hecha con las condiciones que contenía la primitiva escritura de donación, y sin ellas resulta inoficiosa y contraria á derecho.»

Resultando: que el Notario D. Miguel Lanz interpuso este recurso solicitando se declare que las dos repetidas escrituras de 5 y 8 de Noviembre se hallan extendidas con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, y al efecto alegó: que como el donante pudo hacer la donación sin imponer al donatario gravamen ni limitación alguna, también pudo relevar á éste del cumplimiento de las que le impuso al otorgar la donación; y que, tanto por lo establecido en los artículos 634, 635, 636 y 654 del Código civil, como por lo declarado por este Centro en Resolución de 21 de Agosto de 1893, no puede el Registrador afirmar *a priori* que la donación sea contraria á derecho, sino que sólo los Tribunales podrán hacerlo en el juicio que proceda y á instancia de parte legítima

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó exponiendo: que siendo dos los títulos cuya inscripción se ha denegado, y dos las notas impugnadas, es improcedente la interposición de un solo recurso gubernativo contra ambas; que el donante ha podido renunciar aquello que sea renunciante de lo que se reservó, pero no los derechos que por la escritura de 25 de Abril de 1894 adquirieron sus hijos D. Joaquín, Doña Leonor y Doña Juana, tanto más, cuanto que los bienes donados por dicha escritura fueron adjudicados al donante en la testamentaria de su finada esposa Doña Celedonia Susperregui con obligación de pagar a sus hijos la legítima materna, y transmitida esa obligación a D. Gregorio al hacerle su padre donación de todos los bienes, sólo sus hermanos pueden eximirle de ella; y que como la escritura de 8 de Noviembre es complementaria de la de donación y prescinde de las referidas obligaciones, puede calificarse de inoficiosa, por que perjudica legítimas ya conocidas y exigibles.

Resultando: que el Juez Delegado dictó auto confirmatorio de las notas del Registrador, estimando análogas apreciaciones que éste, en cuanto al fondo, y respecto a la procedencia del recurso, que si bien por regla general no puede interponerse uno sólo contra dos notas de un Registrador de la propiedad, es de exceptuar este caso por la íntima relación que existe entre los dos títulos:

Resultando: que el Notario recurrente apeló de dicho auto, exponiendo: que al establecer el art. 654 del Código civil que las donaciones inoficiosas tendrán efecto durante la vida del donante, confirma el derecho del dueño a disponer libremente de los bienes por actos intervivos; que el Código citado no concede a los legitimarios otra garantía que la del art. 655; que los hermanos del donatario no han adquirido derecho alguno por la escritura de 25 de Abril de 1894, según lo dispuesto en el art. 1.257, y que en todo caso el 1.271 opondría un obstáculo formidable para ello:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución del Juzgado, aceptando sus fundamentos y estimando además: que no obstante lo dispuesto en el art. 654 del Código civil, es lo cierto que al dejarse sin efecto las cláusulas que imponían obligaciones al donatario, quedaban desamparados, no ya los derechos futuros y más ó menos eventuales a la legítima paterna, sino los ya efectivos que los hermanos tenían a la materna, burlándose la limitación impuesta por el 636 de dicho Código, y en tal concepto no es aplicable la Resolución de este Centro de 21 de Agosto de 1893, referente a caso en que no se trataba de donación universal ni de reservas de obligaciones, como en el presente; que para la adquisición de los derechos por los hermanos del donatario no es necesaria la aceptación a que hace referencia el artículo 1.257 del Código civil, porque tal aceptación implica la facultad de renunciar los mismos derechos, y según lo dispuesto en el art. 655, los herederos legitimarios no pueden renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa ni prestando su consentimiento a la donación, declarando nula el 816 toda renuncia sobre legítima futura, y lo dispuesto en el art. 643 del repetido Código y en la Resolución de este Centro de 28 de Julio de 1880:

Resultando: que el Notario recurrente apeló insistiendo en sus alegaciones anteriores, y añadió: que la obligación del donante de pagar las legítimas maternas es personal y no real, porque para ello no se le adjudicaron bienes determinados, sino todos los relictos; que la misma obligación no ha podido transmitirla el donante sin el consentimiento de los interesados, según lo dispuesto en el art. 1.205 del Código civil, y que el fraude a que se refiere el 643 sólo pueden apreciarlo los Tribunales:

Vistos los artículos 82 de la Ley Hipotecaria y 33 de su Reglamento y la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Mayo de 1899:

Considerando: en cuanto a la escritura de 5 de Noviembre de 1905, que por ella se cancelan y dejan sin efecto varias obligaciones impuestas al donatario en la de 25 de Abril de 1894, como condiciones de la donación, y entre ellas la de satisfacer la legítima materna a sus hermanos, obligación que así mismo se impuso al donante en las operaciones divisorias de los bienes relictos al fallecimiento de su esposa, que son también objeto de la donación:

Considerando: que la mención de la obligación de pagar deudas ó cargas, hecha en cumplimiento del art. 33 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, al inscribirse bienes adjudicados con dicha obligación, implica la constitución de un derecho real sobre tales bienes, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Mayo de 1899:

Considerando: que para cancelar esa obligación es indispensable, con arreglo al art. 82 de la Ley Hipotecaria, ó ejecutoria en que así se ordene ó el consentimiento de la persona á cuyo favor está constituida, ó sea en el caso del recurso, el de los legitimarios, que no han concurrido al otorgamiento de la escritura de que se trata:

Considerando: respecto de la escritura de 8 de Noviembre de 1905, que en ella manifiestan los otorgantes que las condiciones de la donación hecha en la escritura de 25 de Abril de 1894 fueron canceladas, y, sin embargo, otorgan que se ratifican en dicha donación, ampliándola á dos fincas que por olvido involuntario se omitieron, y que desean que la escritura primeramente citada forme parte integrante de la última, lo cual constituye una contradicción, ó cuando menos una falta de claridad, en cuanto a la extensión del derecho que se adquiere, que impide su inscripción;

Esta Dirección general ha acordado declarar que las escrituras de 5 y 8 de Noviembre de 1905 no se hallan extendidas con arreglo á las prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad Interior.

Autorizada esta Inspección por Real orden de 6 de Agosto de 1906, saca á remate por medio de subasta pública, doble y simultánea, que se celebrará en Madrid y la Coruña, la ejecución de las obras comprendidas en las dos primeras secciones del proyecto de obras para instalar un Sanatorio marítimo en los terrenos y edificios del Lazareto de Oza (Coruña), formado por el Arquitecto D. Julio Galán, en virtud de Real orden de 1.º de Mayo del presente año, cuyo proyecto, con todos sus documentos de Memoria, planos, pliego de condiciones facultativas y presupuesto, queda de manifiesto al público, en Madrid, en las oficinas de la Inspección general de Sanidad, y en la Coruña, en la Secretaría del Gobierno civil, en cuyos Centros oficiales se verificará la subasta el día 3 de Octubre, á las doce horas, pudiendo presentarse las proposiciones para la misma en los mencionados Centros, á las horas que se designen y durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La Inspección general de Sanidad interior contrata por medio de subasta pública las obras de construcción comprendidas en las secciones primera y segunda del proyecto de obras para instalación de un Sanatorio marítimo en los terrenos y edificios del Lazareto de Oza (Coruña), suscrito por el Arquitecto D. Julio Galán en Junio del presente año, y aprobado por Real orden fecha 6 de Agosto de 1906.

2.ª Todo lo relativo á este contrato se regirá por lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos de servicios y obras públicas, y se ajustará, en cuanto le sea aplicable, á la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

3.ª Se celebrarán simultáneamente dos subastas; una en Madrid, en la Inspección general de Sanidad, en la forma que determina el art. 7.º de la citada Instrucción, y la otra en el Gobierno civil de la Coruña, ante la Comisión nombrada por Real orden de 1.º de Mayo, que será presidida por el Sr. Gobernador civil, con intervención en ambas de un Notario público, y tendrán lugar el día y á la hora que designe el mencionado Centro directivo y que se exprese en el anuncio correspondiente.

4.ª Fijase como tipo para la subasta la cantidad de treinta y cinco mil trescientas sesenta y seis pesetas treinta y nueve céntimos que comprende el presupuesto de contrata de las obras y los honorarios devengados, según tarifas vigentes, por el Arquitecto, por la firmación del proyecto y dirección de las obras.

5.ª Los licitadores, para concurrir á la subasta, habrán de constituir en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal en la Coruña, como fianza provisional, la cantidad de mil setecientos sesenta y ocho pesetas treinta y dos céntimos, equivalentes al 5 por 100 del tipo señalado para la licitación.

El rematante, dentro de los diez días siguientes al que le sea notificada la aprobación de la subasta y consiguiente adjudicación definitiva del servicio de obras que se contrata, deberá prestar la fianza definitiva, que será el 10 por 100 de la suma en que haya obtenido el remate, consignándola precisamente en Madrid, en la Caja general de Depósitos.

Dichas fianzas podrán estar constituidas por metálicos ó efectos públicos de cargo del Estado, observándose en cuanto con estos tenga relación lo prescrito en los artículos 13 y 14 de la mencionada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

6.ª A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello declarado bastante, á costa del licitador, por cualquiera de los Letrados de los Colegios de la Coruña y Madrid, según sea una ú otra población el lugar en que dichos documentos sean presentados.

7.ª Las proposiciones que se presenten para optar al remate en los actos de la subasta deberán estar extendidas en papel de la clase 8.ª y redactadas con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, enterado del proyecto formado por el Arquitecto provincial de la Coruña D. Julio Galán, y debidamente aprobado por Real orden fecha 6 de Agosto último, que tiene por objeto la ejecución de obras para instalar un Sanatorio marítimo en los terrenos y edificios del Lazareto de Oza (Coruña), y del pliego de condiciones económico-administrativas aprobado también para la contratación de las mismas, se comprometo á realizar las comprendidas en las secciones 1.ª y 2.ª por la cantidad, (en letra) pesetas, con estricta sujeción á los documentos expresados, á cuyo efecto deja asegurada esta proposición con el depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

8.ª Estas proposiciones serán oportunamente entregadas al Sr. Presidente de la mesa en pliegos cerrados, en cuya carpeta ó sobre deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de las obras comprendidas en las secciones 1.ª y 2.ª de las obras para instalar un Sanatorio marítimo en los terrenos y edificios del Lazareto de Oza (Coruña).»

9.ª Las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo del depósito provisional, constituido en la cuantía y forma prevenidas en la condición 5.ª, y de la cédula personal del licitador, á no ser que este documento se presente con otra proposición del mismo interesado, y las que no se ajustasen al modelo establecido en las anteriores condiciones, serán desechadas en el acto de la apertura por el Sr. Presidente.

El remate será adjudicado al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, entendiéndose como tal la que ofrezca realizar las obras por más bajo precio.

Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

En el caso de que de las dos subastas simultáneas resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada en la Coruña.

10. Las subastas se llevarán á efecto con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la mencionada Instrucción.

11. El Ministro de la Gobernación, una vez transcurrido el plazo de los cinco días siguientes al en que se haya recibido el testimonio del acta de la subasta celebrada en la Coruña, plazo durante el cual pueden formularse por los licitadores las reclamaciones á que aluden los artículos 19 y 20 de la Instrucción, resolverá sobre la validez ó nulidad del acta de la subasta, y si lo declarase válido hará la adjudicación definitiva del remate y acordará lo demás que sea procedente, en armonía con lo prevenido en el citado art. 20.

12. Hecha la adjudicación definitiva, el rematante constituirá el depósito definitivo como se dispone en la condición 5.ª, y concurrirá el día que se le señale á otorgar la escritura pública, que se hará precisamente en Madrid, y en la que se consignará el contrato, estando obligado á entregar en la Secretaría del Gobierno civil de la Coruña, dentro de los ocho días siguientes, copia fehaciente de dicha escritura para unirla al expediente de su referencia.

Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada y que no ha de exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos que á esta declaración atribuye el art. 24 de la Instrucción referida.

14. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos.

15. El contratista dará comienzo á las obras dentro de los diez días siguientes al en que le sea notificada la adjudicación definitiva del remate, y las dará terminadas en el plazo de tres meses.

16. Por el Ministerio de la Gobernación se nombrará una

Comisión que inspeccione las obras durante su ejecución y que entienda y proponga cuanto con ellas se relacione, además de la dirección facultativa, que estará á cargo del Arquitecto que se designe, el que formará parte de la antedicha Comisión.

17. Las obras ejecutadas se abonarán con sujeción á las condiciones establecidas, por certificaciones mensuales que de aquéllas expida el Arquitecto director, las cuales certificaciones, una vez aprobadas por la Comisión á que se refiere el artículo anterior, se pasarán para su abono al Ministerio de la Gobernación. Estas certificaciones serán documentos á buena cuenta y á liquidar en su día, con cargo á la partida consignada en el presupuesto vigente.

18. El contrato se entiende celebrado á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda éste pedir alteración de precio ó rescisión.

19. Serán de cuenta del contratista los gastos de inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña y de Madrid, los de contribuciones, arbitrios ó impuestos establecidos ó que lleguen á establecerse, cualquiera que sea su clase; los de otorgamiento de la escritura de contrato y de obtención de la copia fehaciente de ella, los de reintegro de papel que se invierta en el expediente y, en general, todos los que sean consecuencia del contrato.

Igualmente abonará los honorarios devengados, con arreglo á la tarifa vigente, por el Arquitecto, por la formación del proyecto completo y dirección de las obras comprendidas en las dos secciones de obras que se contratan.

20. El rematante queda obligado á realizar el contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en el que han de quedar estipulados: la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato especial se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizar los recursos que establecen la ley de Enjuiciamiento civil.

Asimismo queda obligado el contratista á cumplir las disposiciones que se dicten respecto al contrato del trabajo de los obreros.

21. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras, el contratista está obligado al cumplimiento de lo dispuesto en la ley sobre Accidentes del trabajo de 20 de Enero de 1900 y en el Reglamento para su ejecución.

22. El contratista deberá asegurar contra incendios el edificio en que se acometan las obras, debiendo importar el seguro la cantidad suficiente para indemnizar en caso de siniestro el valor de la parte que se inutilice, que reconstruirá á su costa y en el plazo señalado, sin derecho á indemnización alguna. Esta obligación durará hasta un mes después de aprobada la recepción provisional de las obras.

23. El contratista reparará á su costa los desperfectos que se produzcan con las obras en las partes de los edificios y terrenos á que éstas afecten y cuya reparación no esté comprendida en el proyecto.

24. Las faltas de cumplimiento de lo pactado en las cláusulas de este contrato por parte del rematante darán lugar á la imposición al mismo de multas de 50 á 250 pesetas, según la importancia de la falta, si es que no procede medida de mayor gravedad, con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á cuyos artículos 36 y 37 se ajustarán los medios de hacer efectivas aquellas responsabilidades.

25. Hecha y aprobada la recepción provisional á la terminación de las obras, se liquidarán éstas, quedando á responder de la buena ejecución de las mismas y demás responsabilidades que pudieran afectar al rematante durante el plazo de garantía la fianza definitiva.

26. El rematante renunciará al fuero de su domicilio, acatando las disposiciones gubernativas de la Administración, que serán ejecutadas cuando se presenten cuestiones sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, quedando, sin embargo, á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

27. Para lo que no esté comprendido en estas condiciones especiales, regirán las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 para los contratos de obras públicas y las demás disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado.

Madrid 29 de Agosto de 1906.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Escuela Superior de Artes é Industrias.

Durante el mes de Septiembre, los días no festivos, estará abierta la matrícula en esta Escuela para el curso de 1906 á 1907.

La matrícula de las enseñanzas industriales se verificará de nueve á doce del día, en la Sección Central (San Mateo 5); de las generales, de siete á nueve de la noche, en los locales: Imperial, 10; Palafóx, 14; Estudios, 1; Marqués de Cubas, 11; Ribera de Curtidores, 39; paseo de Areneros, 17; Don Ramón de la Cruz, 17; Palma, 38; Artistas, 6 (Cuatro Caminos); Pacífico, 25; y la de la enseñanza de la mujer, de diez á doce del día, en la calle de la Palma, 38.

Para ingresar en cualquiera de estas enseñanzas se exigirá justificar haber cumplido la edad de doce años y sufrir el correspondiente examen de ingreso.

El examen de ingreso en las enseñanzas industriales se solicitará en instancia escrita de letra y firma del interesado, dirigida al Ilmo. Sr. Director de la Escuela, y á los que resulten aprobados, así como los alumnos de años anteriores que hayan de continuar sus estudios, se les inscribirá en las asignaturas que deseen cursar, previa petición en impresos que se les facilitarán por la Escuela, expidiéndoseles un resguardo provisional, que ha de formalizarse á su tiempo, de la inscripción de las asignaturas que resulten compatibles con las disposiciones legales; entendiéndose desestimada la instancia respecto á los que no se hallen de acuerdo con el Reglamento vigente.

Para las enseñanzas generales (gratuitas de obreros) y las de la mujer se solicitará el examen de ingreso en una papeleta que se les facilitará en la Sección, y una vez aprobados, desde luego serán inscritos en la matrícula de las asignaturas correspondientes.

Los alumnos de las enseñanzas industriales abonarán los derechos correspondientes. Están exentos del pago de derechos los que justifiquen debidamente ser artesanos ó hijos de artesanos.

En las clases de la enseñanza general y de la mujer no se abonará ninguna clase de derechos.

Conforme á la Real orden de 18 de Agosto de 1905, los alumnos oficiales podrán simultanear con las asignaturas de un grupo, dentro de cada peritaje ó de cada Sección, una ó dos del grupo anterior de los cuales no hubiesen sido examinados ó aprobados; pero el cuadro de horas se establecerá

como mejor convenga para la enseñanza normal de cada curso, atendiendo a la compatibilidad y acertada combinación de las asignaturas que comprende.
Los que cursen sus estudios con arreglo al plan de 1895 los continuarán en las mismas condiciones con que los empezaron.

La matrícula en la asignatura especial de Taquígrafía se verificará en la Sección Central, en los mismos días y a las horas expresadas.
Todos los alumnos adquieren los derechos y contraen las obligaciones señaladas en el Reglamento y las que se fijan al dorso del resguardo definitivo.

La matrícula extraordinaria se verificará en los mismos términos durante todo el mes de Octubre, abonando dobles derechos de los establecidos en papel de pagos al Estado para la ordinaria.
Madrid 23 de Agosto de 1906. — El Secretario, Hilario J. Arnau.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION SEGUNDA. — CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1.

Recaudación líquida obtenida en el mes de Julio de 1906 y en los seis anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículos.	EN EL MES DE JULIO			EN LOS MESES DE ENERO A JUNIO			TOTAL DE LOS SIETE MESES			
	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	
SECCION PRIMERA										
CAPÍTULO 1.º—CONTRIBUCIONES DIRECTAS.										
	Riqueza rústica y pecuaria.....	834.059'72	837.158'24	1.671.217'96	48.181.686'30	4.182.197'28	52.363.883'58	49.015.746'02	5.019.355'52	54.035.101'54
	Idem urbana (con una décima sobre la misma).....	872.581'66	332.058'90	1.204.640'56	27.398.805'49	1.779.321'09	29.178.126'58	28.271.387'15	2.111.379'99	30.382.767'14
1.º	Contribución de inmuebles, cultivos y ganadería.....	135.882'26	115.374'50	251.256'76	7.605.988'78	572.528'88	8.178.517'66	7.741.871'04	687.903'38	8.429.774'42
	Idem sobre la urbana.....	124.549'92	42.183'08	166.733	3.903.069'27	230.098'05	4.133.167'32	4.027.619'19	272.281'13	4.299.900'32
	Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Cuotas correspondientes a bienes del Estado.....	17.527'78	19.999'28	39.210'44	7.374'19	147.866'75	156.233'81	24.901'97	167.866'03	195.444'25
	Zona de ensanche.—Una décima sobre la urbana.....	1.683'38	»	»	992'87	»	»	2.676'25	»	»
2.º	Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	41.865'89	1.302'86	43.168'75	282.957'74	45.653'21	328.610'95	324.823'63	46.956'07	371.779'70
3.º	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedente del trabajo personal juntamente con el capital.....	801.516'48	172.596'53	974.113'01	21.299.005'43	1.668.606'79	22.967.612'22	22.100.521'91	1.841.203'32	23.941.725'23
	Del trabajo personal.....	3.051.892'50	»	»	11.883.740'41	»	»	14.935.632'91	»	»
	Del capital.....	2.003.009'45	229.476'88	8.446.970'17	17.836.850'47	11.246.133'25	42.054.273'69	19.839.859'92	11.475.610'13	50.501.249'86
4.º	Donativo del Clero y monjas.....	3.162.591'34	»	»	1.087.549'56	1.071'55	1.796.675'01	4.250.140'90	1.098	2.146.545'67
5.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	349.844'21	26'45	349.870'66	1.795.603'46	1.347.661'45	28.998.852'77	2.145.447'67	1.392.693'39	34.939.469'06
	Canon de superficie.....	5.895.584'35	45.031'94	5.940.616'29	27.651.191'32	1.347.661'45	28.998.852'77	33.546.775'67	465.392'54	2.441.736'26
6.º	Idem de minas.....	147.414'98	53.890'08	201.305'06	1.828.928'74	411.502'46	2.240.431'20	1.976.343'72	1.080.820'82	3.277.820'83
	Sobre la explotación.....	1.115.245'12	6.223'01	1.121.468'13	1.081.754'89	1.074.597'81	2.156.352'70	2.197.000'01	1.080.820'82	3.277.820'83
7.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	245.069'35	»	245.069'35	339.000	102.300	441.300	584.069'35	102.300	686.369'35
8.º	Idem de cédulas personales (con tres décimas sobre el mismo).....	1.265.874'36	60.656'59	1.326.530'95	4.512.872'91	356.953'83	4.869.826'74	5.778.747'27	417.610'42	6.196.357'69
9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	326.810'94	20.172'52	346.983'46	1.064.598'42	664.891'42	1.729.489'84	1.391.409'36	685.063'94	2.076.473'30
10.º	Impuesto sobre los carruajes de lujo.....	18.629'95	3.502'96	22.132'91	428.402'30	38.165'58	466.567'88	447.032'25	41.668'54	488.700'79
	Recargos municipales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11.º	Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	4.243'81	1.888'71	6.132'52	100.340'69	15.993'90	116.334'59	104.584'50	17.882'61	122.467'11
12.º	Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	958.369'20	»	958.369'20	2.225.049'76	»	2.225.049'76	3.183.418'96	»	3.183.418'96
	Contribuciones extinguidas.....	»	167'11	167'11	»	37.458'46	37.458'46	»	37.625'57	37.625'57
	TOTAL	21.374.246'65	1.941.709'64	23.315.956'29	180.515.763	23.923.001'76	204.438.764'76	201.890.009'65	25.864.711'40	227.754.721'05
SECCION SEGUNDA										
CAPÍTULO 2.º—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.										
	Derechos de importación.....	14.204.326'32	69.811'21	14.274.137'53	77.336.617'90	6.481.452'49	83.818.070'39	91.540.944'22	6.551.263'70	98.092.207'92
	Idem de exportación.....	419.259'09	»	419.259'09	2.352.423'66	980'62	2.353.404'28	2.771.682'75	980'62	2.772.663'37
1.º	Renta de Aduanas.....	1.792.348'22	»	1.792.348'22	11.826.879'08	7.989'95	11.834.869'03	13.619.227'30	7.989'95	13.627.217'25
	Derechos menores.....	100.751'92	»	100.751'92	569.875'70	13.257'49	583.133'19	670.627'62	13.257'49	683.885'11
	Idem sanitarios.....	13.045'40	»	13.045'40	73.775'21	»	73.775'21	86.820'61	»	86.820'61
	Idem de Aduanas por material de Obras públicas.....	»	»	»	4.105'93	»	4.105'93	4.105'93	»	4.105'93
2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	1.771.023'24	»	1.771.023'24	12.259.133'31	607.364'61	12.866.497'92	14.030.156'55	607.364'61	14.637.521'16
3.º	Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	983.640'21	2.022'01	985.662'22	7.245.483'82	420.627'49	7.666.111'31	8.229.124'03	422.649'50	8.651.773'53
4.º	Idem sobre la achicoria.....	16.885	»	16.885	151.735'30	»	151.735'30	168.620'30	»	168.620'30
5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	245.021'02	104'55	245.125'57	1.635.423'67	1.366'43	1.636.790'10	1.880.444'69	1.470'98	1.881.915'67
6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	97.893'10	»	97.893'10	934.861'83	»	934.861'83	1.032.754'93	»	1.032.754'93
7.º	Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	4.923.833'07	186.767'53	5.110.600'60	32.581.329'53	3.289.080'28	35.870.409'81	37.505.162'60	3.475.847'81	40.981.010'41
8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	1.714.689'66	5.212'08	1.719.901'74	7.850.888'30	1.708.709'23	9.559.597'53	9.565.577'96	1.713.921'31	11.279.499'27
9.º	Timbre del Estado (producto líquido).....	5.149.261'78	»	5.149.261'78	34.246.591'24	120.336'64	34.366.927'88	39.395.853'02	120.336'64	39.516.189'66
10.º	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	676.952'82	30.735'09	707.687'91	2.076.470'75	1.349.771'80	3.426.242'55	2.753.423'57	1.380.506'89	4.133.930'46
	TOTAL	32.108.930'85	294.652'47	32.403.583'32	191.145.595'23	14.000.937'03	205.146.532'26	223.254.526'08	14.295.589'50	237.550.115'58
SECCION TERCERA										
CAPÍTULO 3.º—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.										
1.º	Tabacos.....	11.059.999'88	»	11.059.999'88	65.022.283'43	3.537'45	65.025.820'88	76.082.283'31	3.537'45	76.085.820'76
2.º	Cerillas fosforicas.....	416.666'67	»	416.666'67	2.708.333'39	36.962'50	2.745.295'89	3.125.000'06	36.962'50	3.161.962'56
3.º	Loterias (producto líquido).....	1.653.352	»	1.653.352	10.987.863	»	10.987.863	12.641.215	»	12.641.215
4.º	Casa de Moneda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5.º	Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periodica.....	30.776'09	»	30.776'09	166.300'16	31.031'69	197.331'85	197.076'25	31.031'69	228.107'94
6.º	Producto de la GACETA.....	117.750'25	948'50	118.698'75	117.750'25	121.029'35	238.779'60	235.500'50	121.977'85	357.478'35
7.º	Correos (productos diversos).....	24.396'41	68'35	24.464'76	221.398'66	9.920'44	231.319'10	245.795'07	9.988'79	255.783'86
8.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	67.571'96	132'25	67.704'21	400.681'37	127.009'20	527.690'57	468.253'33	127.141'45	595.394'78
9.º	Establecimientos penales.....	6.654'10	»	6.654'10	29.262'92	7.892'59	37.155'51	35.917'02	7.892'59	43.809'61
10.º	Excl.ª de la fabricación y venta de los explosivos.....	»	»	»	1.500.012	506.995'16	2.007.007'16	1.500.012	506.995'16	2.007.007'16
	TOTAL	13.377.167'36	1.149'10	13.378.316'46	81.153.885'18	844.378'38	81.998.263'56	94.531.052'54	845.527'48	95.376.580'02
SECCION CUARTA										
CAPÍTULO 4.º—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.										
Rentas.										
1.º	Salinas de Torreveja.....	157.501	»	157.501	315.002	»	315.002	472.503	»	472.503
2.º	Minas.....	346.524'88	»	346.524'88	2.297.612'74	1.582.532'92	3.880.145'66	2.644.137'62	1.582.532'92	4.226.670'54
	Almadén.....	460.444'37	»	460.444'37	93.750	93.750	187.500	554.194'37	93.750	647.944'37
	Rentas de los bienes del Estado en general.....	4.586'53	101'42	4.687'95	54.894'33	12.677'49	67.571'82	59.480'86	12.778'91	72.259'77
3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	4.332'38	4'03	4.336'41	6.944.62	1.435'56	8.380'18	11.277	1.439'59	12.716'59
	Producto de canales y navegación fluvial.....	278.875	»	278.875	830.384'44	15.465'09	845.849'53	1.109.259'44	15.465'09	1.124.724'53
	Idem de montes y plantíos.....	1.523'70	»	1.523'70	50.937'07	2.957'07	53.894'14	52.460'77	2.957'07	55.417'84
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	3.204'66	3.807'96	7.012'62	147'08	22.862'31	23.009'39	3.351'74	26.670'27	30.022'01
	Suma y sigue.	1.256.992'52	3.913'41	1.260.905'93	3.649.672'28	1.731.680'44	5.381.352'72	4.906.664'80	1.735.593'85	6.642.258'65

Artículos.	EN EL MES DE JULIO			EN LOS MESES DE ENERO Á JUNIO			TOTAL DE LOS SIETE MESES		
	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Sumas anteriores.....</i>	1.256.992'52	3.913'41	1.260.905'93	3.649.672'28	1.731.680'44	5.381.352'72	4.906.664'80	1.735.593'85	6.642.258'65
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	3.103'32	1.118'07	4.221'39	34.925'67	12.126'57	47.052'24	38.028'99	13.244'64	51.273'63
5.º Idem de Cruzada (producto líquido).....	350.712'03	»	350.712'03	2.319.237'97	»	2.319.237'97	2.670.000	»	2.670.000
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	90	»	90	1.096'28	1.185'60	2.281'88	1.186'28	1.185'60	2.371'88
20 por 100 de la renta de Propios.....	44.343'43	15.949'02	60.292'45	135.101'13	280.721'41	415.822'54	179.444'56	296.670'43	476.114'99
10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de los Ministerios de.....	30.568'58	»	30.568'58	318.762'28	»	318.762'28	349.330'86	»	349.330'86
Fomento.....	14.080'77	»	14.080'77	124.697'33	»	124.697'33	138.778'10	»	138.778'10
Hacienda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	266'67	»	266'67	9.450'14	3.131'06	12.581'20	9.716'81	3.131'06	12.847'87
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	30.877'50	»	30.877'50	620.372'50	43.240	663.612'50	651.250	43.240	694.490
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	3.823'17	636'32	4.459'49	33.074'92	1.195'75	34.270'67	36.898'09	1.832'07	38.730'16
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	1.565'19	»	1.565'19	16.029'11	»	16.029'11	17.594'30	»	17.594'30
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	4.616'87	13.906'54	18.523'41	200.104	36.421'32	236.525'32	204.720'87	50.327'86	255.048'73
7.º Diferentes derechos del Estado.....	73.375'61	28.255'52	101.631'13	675.481'05	238.982'66	914.463'71	748.856'66	267.238'18	1.016.094'84
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	9.637'43	2.513'90	12.151'33	42.172'29	4.783'78	46.956'07	51.809'72	7.297'68	59.107'40
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	16.931'10	846'90	17.778	37.890'76	28.775'79	66.666'55	54.821'86	29.622'69	84.444'55
10 por 100 de administración de participes.....	30.961'33	16.056'89	47.018'22	84.153'01	106.665'43	190.818'44	115.114'34	122.722'32	237.836'66
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	73.290'41	3.134'29	76.424'70	196.132'76	120.456'66	316.589'42	269.423'17	123.590'95	393.014'12
5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	519'60	»	519'60	3.718'30	»	3.718'30	4.237'90	»	4.237'90
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recaeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	2.937'50	»	2.937'50	58.957'22	15.754'71	74.711'93	61.894'72	15.754'71	77.649'43
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.....	1.948.693'03	86.330'86	2.035.023'89	8.561.079	2.625.121'18	11.186.200'18	10.509.772'03	2.711.452'04	13.221.224'07
<i>Ventas.</i>									
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	78.828'90	505'40 1'61	79.334'30 1'61	454.397'35 11.347'31	89.402'92 1'76	543.800'27 11.349'07	533.226'25 11.347'31	89.908'92 3'37	623.134'57 11.350'68
10. Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11. Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12. Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	220.292'70	»	220.292'70	332.707'21	»	332.707'21	552.999'91	»	552.999'91
13. Idem id. de Marina.....	»	»	»	167.563'75	»	167.563'75	167.563'75	»	167.563'75
	299.121'60	507'01	299.628'61	966.015'62	89.404'68	1.055.420'30	1.265.137'22	89.911'69	1.355.048'91
SECCIÓN QUINTA									
CAPÍTULO 5.º—RECURSOS DEL TESORO.									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	22.500	»	22.500	12.821.500	»	12.821.500	12.844.000	»	12.844.000
2.º Idem de la del de la Marina.....	34.500	»	34.500	715.500	»	715.500	750.000	»	750.000
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.	72.177'69	»	72.177'69	1.391.290'58	»	1.391.290'58	1.463.468'27	»	1.463.468'27
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	3.151'62	»	3.151'62	54.397	7.361	61.758	57.548'62	7.361	64.909'62
5.º Publicaciones oficiales.....	359'74	»	359'74	8.239'50	3.668'82	11.908'32	8.599'24	3.668'82	12.268'06
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	23.671'40	57'50	23.728'90	718.663'85	114.682'99	833.346'84	742.335'25	114.740'49	857.075'74
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	7.618'31	»	7.618'31	39.568'03	»	39.568'03	47.186'34	»	47.186'34
8.º Alcances.....	1.207'05	»	1.207'05	61.977'41	»	61.977'41	63.184'46	»	63.184'46
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	»	»	»	81'16	»	81'16	81'16	»	81'16
10. Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	30.353'94	»	30.353'94	187.367'16	»	187.367'16	217.721'10	»	217.721'10
11. Anualidad del crédito á favor del Estado contra la Sociedad «Astilleros del Nervión».....	1.111.111'11	»	1.111.111'11	»	»	»	1.111.111'11	»	1.111.111'11
Recursos extraordinarios. (Suprimidos).....	»	562'82	562'82	»	6.080'57	6.080'57	»	6.643'39	6.643'39
	1.306.650'86	620'32	1.307.271'18	15.998.584'69	131.793'38	16.130.378'07	17.305.235'55	132.413'70	17.437.649'25
RESUMEN									
Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	21.374.246'65	1.941.709'64	23.315.956'29	180.515.763	23.923.001'76	204.438.764'76	201.890.009'65	25.864.711'40	227.754.721'05
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	32.108.930'85	294.652'47	32.403.583'32	191.145.595'23	14.000.937'03	205.146.532'26	223.254.526'08	14.295.589'50	237.550.115'58
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	13.377.167'36	1.149'10	13.378.316'46	81.153.885'18	844.378'38	81.998.263'56	94.531.052'54	845.527'48	95.376.580'02
— 4.ª—Propiedades y derechos Rentas del Estado.....	1.948.693'03	86.330'86	2.035.023'89	8.561.079	2.625.121'18	11.186.200'18	10.509.772'03	2.711.452'04	13.221.224'07
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	299.121'60	507'01	299.628'61	966.015'62	89.404'68	1.055.420'30	1.265.137'22	89.911'69	1.355.048'91
	1.306.650'86	620'32	1.307.271'18	15.998.584'69	131.793'38	16.130.378'07	17.305.235'55	132.413'70	17.437.649'25
	70.414.810'35	2.324.969'40	72.739.779'75	478.340.922'72	41.614.636'41	519.955.559'13	548.755.733'07	43.939.605'81	592.695.338'88
RECARGOS MUNICIPALES									
CAPÍTULO ÚNICO									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).....	»	28.713'22	28.713'22	»	103.308'53	103.308'53	»	132.021'75	132.021'75
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	102.175'67	25.030'44	127.206'11	2.596.371'34	216.339'46	2.812.710'80	2.698.547'01	241.369'90	2.939.916'91
	102.175'67	53.743'66	155.919'33	2.596.371'34	319.647'99	2.916.019'33	2.698.547'01	373.391'65	3.071.938'66

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 2.

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los siete primeros meses de los años 1902 á 1906, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1902	1903	1904	1905	1906
VALORES DEL TESORO					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	96.004.643'59	98.349.411'40	95.792.848'85	97.959.313'50	97.714.767'37
Idem industrial y de comercio.....	22.150.803'98	23.437.001'67	23.076.720'96	23.038.067'07	23.941.725'23
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	47.987.156'51	51.050.574'20	51.723.109'20	52.524.580'96	50.501.243'86
Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	31.654.696'17	30.881.869'95	30.166.242'02	30.485.038'82	34.939.469'06
Idem de minas.....	4.386.331'81	5.189.532'26	5.377.997'54	5.318.588'99	5.719.557'09
Idem de cédulas personales.....	4.846.868	5.509.987'51	5.867.702'73	5.755.771'40	6.196.357'69
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	1.946.090'76	2.007.928'15	2.010.022'34	2.071.300'93	2.076.473'30
Idem sobre carruajes de lujo.....	449.390'32	440.386'95	458.329'14	486.251'76	488.700'79
Contribución de las provincias Vascongadas y Navarra.....	3.344.849'80	3.363.194'54	3.345.078'42	3.199.159'06	3.183.418'96
Renta de Aduanas.....	80.897.959	82.855.222'13	82.413.058'66	98.569.789'57	115.266.900'19
Impuesto sobre el azúcar.....	13.588.911'47	13.683.809'33	15.550.202'84	13.729.235'09	14.637.521'16
Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	1.674.274'44	4.523.766'82	5.309.558'58	8.319.214'63	8.651.773'53
Derechos obvencionales de los Consulados.....	1.068.214'67	968.831'93	1.083.141'95	873.824'73	1.032.754'93
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	46.313.571'93	47.455.336'56	47.673.145'29	40.111.643'11	40.981.010'41
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	12.546.803'33	13.099.551'04	13.199.394'25	11.197.559'16	11.279.499'27
Timbre del Estado.....	37.241.430'23	37.687.065'09	38.577.416'68	39.570.862'33	39.516.189'66
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	2.749.990'16	3.111.943'63	3.641.379'43	3.630.701'39	4.133.930'46
Tabacos.....	76.985.678'09	77.745.980'23	77.639.598'49	75.633.606'82	76.085.820'76
Cerillas fosfóricas.....	3.125.000'07	3.125.000'03	3.147.515'03	3.182.930'02	3.161.962'56
Loterías.....	10.057.751	10.994.581	11.584.654	12.501.205	12.641.215
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	1.857.318'50	1.871.302'75	1.914.887'73	1.906.499'69	2.007.007'16
Minas de.....	4.219.692'66	3.245.180'60	3.503.571'27	2.877.657'20	4.226.670'54
} Almadén.....	580.350'32	775.112'90	600.788'79	459.890'61	647.944'37
} Linares.....	1.060.391'66	958.037'68	1.135.703'17	1.146.813'26	1.124.724'53
Producto de canales y navegación fluvial.....	2.603.625'05	2.661.220'71	2.675.116'67	2.670.000	2.670.000
Renta de Cruzada.....	3.466.500	1.659.000	2.439.500	127.500	12.844.000
Redención del servicio militar.....	17.983.625'59	14.810.062'36	15.130.237'24	17.825.201	17.024.701
Los demás recursos.....					
	530.791.919'11	541.460.891'42	545.036.921'27	555.172.256'10	592.695.338'88
RECARGOS MUNICIPALES					
Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.113.867'44	419.388'19	184.670'59	119.526'35	132.021'75
Sobre la industrial y de comercio.....	2.648.170'57	2.825.948'10	2.886.398'26	3.015.452'74	2.939.916'91
	3.762.038'01	3.245.336'29	3.071.068'85	3.134.979'09	3.071.938'66
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro.....	530.791.919'11	541.460.891'42	545.036.921'27	555.172.256'10	592.695.338'88
Idem por recargos municipales.....	3.762.038'01	3.245.336'29	3.071.068'85	3.134.979'09	3.071.938'66
	534.553.957'12	544.706.227'71	548.107.990'12	558.307.235'19	595.767.277'54

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 3.

Pagos líquidos verificados durante el mes de Julio de 1906 y en los seis anteriores por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE JULIO			EN LOS MESES DE ENERO Á JUNIO			TOTAL DE LOS SIETE MESES		
	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL
PRESUPUESTO ORDINARIO									
Obligaciones generales del Estado.									
Sección 1. ^a —Casa Real.....	741.666'65	>	741.666'65	3.520.833'25	>	3.520.833'25	4.262.499'90	>	4.262.499'90
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	160.066'65	>	160.066'65	800.333'25	>	800.333'25	960.399'90	>	960.399'90
— 3. ^a —Deuda pública.....	10.525.221'25	698.358'95	11.223.580'20	83.320.434'68	11.004.046'11	94.324.480'79	93.845.655'93	11.702.405'06	105.548.060'99
— 4. ^a —Cargas de Justicia.....	167.419'27	5.439'19	172.858'46	243.062'38	37.003'80	280.066'18	410.481'65	42.442'99	452.924'64
— 5. ^a —Clases pasivas.....	6.503.859'39	>	6.503.859'39	30.385.184'26	>	30.385.184'26	36.889.043'65	>	36.889.043'65
	18.098.233'21	703.798'14	18.802.031'35	118.269.847'82	11.041.049'91	129.310.897'73	136.368.081'03	11.744.848'05	148.112'929'08
Obligaciones de los departamentos ministeriales.									
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	46.594'42	>	46.594'42	499.611'81	3.000	502.611'81	546.206'23	3.000	549.206'23
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	1.180.301'30	373.741'19	1.554.042'49	536.089'15	276.479'56	812.568'71	1.716.390'45	650.220'75	2.336.611'20
— 3. ^a — Idem de Gracia y Justicia.....	1.267.021'45	1.963'03	1.268.984'48	5.891.213'24	239.813'08	6.131.026'32	7.158.234'69	241.776'11	7.400.010'80
— 4. ^a — Idem de la Guerra.....	3.344.109'90	188'96	3.344.298'86	16.998.821'47	107.016'27	17.105.837'74	20.342.931'87	107.205'23	20.450.136'60
— 5. ^a — Idem de Marina.....	15.248.825'50	132.579'37	15.381.404'87	74.180.540'55	173.071'97	74.353.612'52	89.429.366'05	305.651'34	89.735.017'39
— 6. ^a — Idem de la Gobernación.....	3.508.798'20	39.703'55	3.548.501'75	17.364.317'88	852.587'56	18.216.905'44	20.873.116'08	892.291'11	21.765.407'19
— 7. ^a — Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	4.819.871'50	181.846'50	5.001.718	23.678.784	1.183.401'16	24.862.185'16	28.498.655'50	1.365.247'66	29.863.903'16
— 8. ^a — Idem de Fomento.....	4.142.427'42	4.946'62	4.147.374'04	19.195.766'94	211.275'79	19.407.042'73	23.338.194'36	216.222'41	23.554.416'77
— 9. ^a — Idem de Hacienda.....	8.098.658'58	26.656'42	8.125.315	37.325.253'67	1.098.086'58	38.423.340'25	45.423.912'25	1.124.743	46.548.655'25
— 10.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	1.398.877'67	87.658'36	1.486.536'03	6.530.572'12	87.931'98	6.618.504'10	7.929.449'79	175.590'34	8.105.040'13
— 11.—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	3.524.177'20	5.846'01	3.530.023'21	16.505.192'86	502.810'80	17.008.003'66	20.029.370'06	508.656'81	20.538.026'87
	500.000	>	500.000	1.000.000	>	1.000.000	1.500.000	>	1.500.000
	65.177.896'35	1.558.928'15	66.736.824'50	337.976.011'51	15.776.524'66	353.752.536'17	403.153.907'86	17.335.452'81	420.489.360'67
Recargos municipales sobre las contribuciones de.....									
} Inmuebles, cultivo y ganadería.....	>	28.623'81	28.623'81	>	94.245	94.245	>	122.868'81	122.868'81
} Industrial y de comercio.....	487.443'92	30.652'97	518.096'89	1.486.348'11	1.145.336'16	2.631.684'27	1.973.792'03	1.175.989'13	3.149.781'16
	487.443'92	59.276'78	546.720'70	1.486.348'11	1.239.581'16	2.725.929'27	1.973.792'03	1.298.857'94	3.272.649'97

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Número 4.

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los siete primeros meses de los años 1902 á 1906, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.

PRESUPUESTO ORDINARIO		1902	1903	1904	1905	1906
Obligaciones generales del Estado.						
Sección 1. ^a —Casa Real.....		4.655.555'41	4.537.499'90	4.599.999'90	4.224.999'90	4.262.499'90
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....		1.019.542'88	919.042'44	919.042'44	919.042'44	960.399'90
— 3. ^a —Deuda pública.....		133.613.527'28	115.296.243'36	110.800.306'60	110.683.910'24	105.548.060'99
— 4. ^a —Cargas de Justicia.....		609.860'78	628.215'40	673.666'24	466.116'72	452.924'64
— 5. ^a —Clases pasivas.....		36.274.647'21	36.242.210'46	36.425.607'65	36.991.391'60	36.889.043'65
		176.173.133'56	157.623.211'56	153.418.622'83	153.285.460'90	148.112.929'08
Obligaciones de los departamentos ministeriales.						
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....		1.413.390'93	354.464'50	364.539'93	267.426'10	549.206'23
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....		2.607.188'21	2.125.916'76	1.985.136'17	1.411.556'83	2.366.611'20
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	} Obligaciones civiles.....	6.942.774'53	6.866.313'43	7.243.229'87	7.516.761'63	7.400.010'80
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....		} Idem eclesiásticas.....	20.488.453'34	20.464.588'76	20.485.065'78	20.611.972'47
— 5. ^a —Idem de Marina.....			87.868.900'20	78.552.054'07	89.927.477'62	85.948.141'04
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....		24.427.682'58	17.050.583'69	17.870.262'50	17.607.821'16	21.765.407'19
— 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....		27.469.958'12	27.093.729'87	27.658.734'39	28.049.544'01	29.863.903'16
— 8. ^a —Idem de Fomento.....		19.914.990'28	21.165.512'42	23.800.112'22	22.524.202'06	23.554.416'77
— 9. ^a —Idem de Hacienda.....		38.889.823'72	41.100.264'15	44.672.088'63	46.868.385'04	46.548.655'25
— 10. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....		8.393.562'37	8.122.439'74	8.199.562'48	8.579.739'31	8.105.040'13
— 11. ^a —Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....		18.020.793'18	17.073.750'81	17.233.970'86	18.282.795'81	20.538.026'87
		1.500.000	1.500.000	1.000.000	1.000.000	1.500.000
		434.110.651'02	399.092.829'76	413.858.803'28	411.953.806'36	420.489.360'67
Recargos municipales sobre las contribu- } Inmuebles, cultivo y ganadería.....		2.497.494'87	531.435'77	237.721'51	118.711'38	122.868'81
ciones de } Industrial y de comercio.....		2.105.790'75	3.359.446'75	3.148.734'75	3.182.534'62	3.149.781'16
		4.603.285'62	3.890.882'52	3.386.456'26	3.301.246	3.272.649'97
RESUMEN						
Pagos por obligaciones del Tesoro.....		434.110.651'02	399.092.829'76	413.858.803'28	411.953.806'36	420.489.360'67
Idem por recargos municipales.....		4.603.285'62	3.890.882'52	3.386.456'26	3.301.246	3.272.649'97
		438.713.936'64	402.983.712'28	417.245.259'54	415.255.052'36	423.762.010'64

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas. Madrid 25 de Agosto de 1906.

V.º B.º
El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que á las once (hora local) del día 28 de Septiembre próximo tenga lugar la subasta para contratar la ejecución de las obras de reparación necesarias en el tejado y techumbre del cuartel de Dolores, de esta plaza, bajo el precio tipo de 8.140 pesetas y con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, Diario oficial del Ministerio de Marina y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña números 236, 109 y 193 respectivamente, correspondientes á los días 24, 25 y 26 del presente mes.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el Diario oficial del Ministerio del ramo.

Arsenal del Ferrol 27 de Agosto de 1906.—El Secretario, Eloy de la Brena. S—940

Escuela de Artes é Industrias de Almería.

Por acuerdo de la Junta de Profesores de esta Escuela se anuncia á concurso libre tres plazas de Ayudantes meritorios, sin sueldo, que habrán de proveerse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y conforme á las condiciones siguientes:

1.^a Dos de estas plazas corresponden á la Sección técnica (Dibujo geométrico), y la otra á la Sección artística (Modelado y Vaciado).

2.^a Las instancias se dirigirán en el papel correspondiente, al Director de esta Escuela, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

3.^a Los aspirantes acreditarán ser mayores de veintiún años y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, con la certificación del acta de nacimiento y la certificación del Registro de penados.

También acompañarán hoja de servicios certificada ó los documentos que acrediten sus méritos y circunstancias.

4.^a Los aspirantes ejecutarán en el plazo que se les designe un trabajo de la especialidad correspondiente, que será señalado por la Junta de Profesores, sirviendo como prueba de aptitud para el cargo que solicitan.

5.^a Los solicitantes que, dentro de las condiciones del presente concurso, resulten elegidos disfrutarán los derechos que conceden á los de su clase los Reales decretos de 4 de Enero de 1900 y el de 3 de Junio de 1904, estando obligados á concurrir diariamente á su clase, auxiliando al Profesor en el desempeño de la misma, y cumplir todas las obligaciones que imponen los Reglamentos y disposiciones vigentes.

El Sr. Director de la Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores y á propuesta de ella, resolverá el concurso en vista de las circunstancias que concurren en los solicitantes y los resultados del ejercicio práctico de idoneidad que se establece, dando cuenta á la Superioridad de su decisión.

Almería 14 de Agosto de 1906.—El Secretario, J. Rocafull.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS

En virtud de auto y providencia dictados por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con fecha 16 y 18 del actual, respectivamente, en juicio ejecutivo propuesto por el Procurador D. José López Rodríguez, en nombre de D. David García Somines, vecino de esta villa, contra D. Manuel

García Dinteu, vecino que fué también de la misma y hoy ausente en ignorado paradero, por la presente cédula se requiere al D. Manuel al pago de veintiún mil quinientas pesetas de principal que adeudaba al D. David, procedente de préstamos, según escritura otorgada en 23 de Febrero de 1904 ante el Notario de esta población D. Simón de Berañano; de los intereses de dicha suma vencidos en 23 de Febrero próximo pasado é importantes dos mil trescientas sesenta y cinco pesetas, y de las costas del mencionado juicio; se le hace saber que el día 18 del actual, y sin preceder dicho requerimiento, por la ausencia en ignorado paradero del D. Manuel, se trabó embargo en la finca hipotecada por el mismo en la referida escritura y por las responsabilidades indicadas; y se le cita de remate para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se persone en la aludida ejecución y se oponga á ella, si le conviniere; bajo apercibimiento de seguirse en su rebeldía.

Avilés 23 de Agosto de 1906.—El actuario, Federico Fernández Trapa. X—

BELMONTE DE CUENCA

Por el Sr. D. Venancio González y Guerrero, Juez municipal de esta villa, Letrado, ejerciente funciones del de instrucción de este partido por enfermedad del propietario, en providencia de hoy, ha mandado se cite, como por la presente se cita, al procesado Federico Herráiz Castillejo, vecino de la Parrilla, del partido judicial de Cuenca, hoy de ignorado paradero, á fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Cuenca el día 31 del actual, á las nueve de su mañana, señalado para la celebración de la vista en juicio oral y público de la causa formada contra el mismo sobre hurto; al que se le apercibe que si no concurre sin acreditar justa causa que le impida le parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo procedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Belmonte de Cuenca 23 de Agosto de 1906.—El Escribano, Licenciado Miguel López. JO—8225

MADRID—CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte se han seguido autos ordinarios de menor cuantía, á instancia de Doña Concepción Ruiz Fernández, contra Doña Francisca Ruiz Fernández y D. Agustín Belmonte, sobre entrega de bienes y otros extremos, en cuyos autos, previos los trámites legales, se ha dictado la sentencia, que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que, copiados á la letra, dicen como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Julio de 1906, el Sr. D. José López Díaz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, Doña Concepción Ruiz Fernández, mayor de edad, soltera, dedicada á sus labores, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Daniel Doce, designado por la interesada como pobre, y defendida en igual concepto por el Letrado D. Luis Martorell, y de otra, como demandados, Doña Francisca Ruiz Fernández, mayor de edad, viuda, también de esta vecindad, representada por el Procurador D. Fernando Ramón Luis, designado de oficio, y defendida por el Letrado D. Antonio Moreno Calderón, y D. Agustín Belmonte, vecino de San Miguel de Aguillo (Santander), en rebeldía, sobre entrega de bienes que le corresponden como sucesora de sus finados padres; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo absolver y absuelvo á Doña Francisca Ruiz Fernández y á D. Agustín Belmonte, demandados en estos autos, de la demanda contra ellos interpuesta por Doña Concepción Ruiz Fernández, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José López Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando au-

diencia pública en el local del Juzgado en Madrid á 27 de Julio de 1906, de que yo, el infrascrito Escribano, doy fe.—Ante mí, Licenciado Rafael L. de Pando.»

Y para su inserción en los periódicos oficiales GACETA, Boletín y Diario de Avisos, á fin de que sirva de notificación en forma á D. Agustín Belmonte, expido la presente en Madrid á 24 de Agosto de 1906.—V.º B.º—López Díaz.—El actuario, Licenciado Rafael L. de Pando. JC—313

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Francisca Baeza Sierra, natural de Pinos Puente, provincia de Granada, hija de Ramón y de Manuela, ocurrido á los sesenta años de edad el día 23 de Noviembre del año próximo pasado en su domicilio, costanilla de los Capuchinos, núm. 5, piso tercero izquierda; y se llama por tercera vez á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarla dentro del término de dos meses, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita.

Madrid 20 de Agosto de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Honorio Valentín.—Ante mí, Esteban Unzueta. JC—314

PADRÓN

D. Justo Villanueva Lombardero, Juez de primera instancia de Padrón.

Hace público que el 15 de Febrero último falleció en esta villa, ab intestato en cuanto á la institución de heredero, D. José Pérez Bargés, hijo de D. Santiago y Doña Josefa, difuntos, comerciante, viudo de Doña Dolores López Peña, natural y domiciliado en la misma villa, apareciendo eran sus próximos parientes los hermanos D. Avelino, D. Santiago y D. Antonio, ausentes en Cuba en ignorado paradero.

Y como á pesar de haberse hecho dos llamamientos nadie se haya presentado á reclamar dicha herencia, se llama por tercera vez á los aludidos hermanos del D. José Pérez, y en general á todos los que se crean con derecho á aquélla, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro del término de dos meses; con apercibimiento de que se tendrá por vacante la herencia si nadie la solicita.

Padrón 20 de Agosto de 1906.—Justo Villanueva.—Ante mí, Luis F. Almazán. JC—315

RIBADAVIA

D. Augusto Torres Taboada, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Daniel Ponzada Moure, soltero, labrador y procesado, natural de Macerado, vecino de Atoín y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ingresar en la cárcel en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Á la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 6 de Agosto de 1906.—Augusto Torres.—P. D., Celso Martínez.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo y cejas negros, ojos claros, nariz regular, cara redonda, barba poblada, usa bigote, color bueno, viste pantalón, chaleco y chaqueta; usa boina. JO—7697

SANLUCAR LA MAYOR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada en la causa que se sigue

en este Juzgado por malversación de fondos públicos por el Alcalde que fué de la villa de Jimbreta D. Eduardo Hernández Nandin, natural de Montejaque, provincia de Málaga, partido judicial de Ronda, vecino de Jimbreta, hijo de Don Francisco y de Doña María, viudo, farmacéutico y de treinta y cuatro años, por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a dicho procesado para que en el término de diez días se presente en la sala de despacho de este Juzgado para ampliar la inquisitiva que tiene prestada a los extremos procedentes; haciéndole presente que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, declarándolo rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial procedan a la detención de dicho individuo y lo pongan a disposición de este Juzgado para el fin que se desea.

Sanlúcar la Mayor 7 de Agosto de 1906.—Enrique Castellano.—El actuario, José González y Sánchez. JO—7701

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Cándido de la Aldea Gil, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Cándido y de Cristina, natural del Ferrol, partido judicial de idem, provincia de Coruña, de estado soltero, de profesión agente de la Tabacalera y vecino que fué de San Roque, habitante en Campamento, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en mandamiento del sumario que bajo el núm. 602 del año 1905 se sigue contra el mismo por delito de disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 4 de Agosto de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—7630

SEVILLA—SALVADOR

D. Cayetano Mesa y Domené, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á José Fernández Berrocal, de estatura regular, ojos y pelo negros, rostro color moreno, nariz corta, boca pequeña, labios finos, cejas al pelo, natural y vecino de Antequera, hijo de Juan y de Teresa, casado con Francisca Tello, tejedor y de cuarenta y dos años de edad, y Eloy Gordillo Fernández, de estatura alta, pelo rubio, ojos azules, rostro color claro, nariz regular, labios finos, cejas al pelo, natural de Alconera, hijo de Felipe y Micaela, vecino de Riotinto, calle del Pilar, soltero y de veinte años de edad, para que se presenten en la cárcel de esta capital á contestar los cargos que les resultan en sumario que contra los mismos se sigue por hurto; apercibidos de que si no lo verifican se les declarará rebeldes, parándoles los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de los repetidos procesados, cuyos paraderos se ignoran; pues en hacerlo así administrarán justicia, á que me obligo en igualdad de circunstancias.

Dada en Sevilla á 4 de Agosto de 1906.—Cayetano Mesa.—El actuario, Manuel Moreno. JO—7709

SORT

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez regente de instrucción de esta villa y su partido en providencia dictada en el sumario núm. 8, que se sigue por delito de falsedad de un documento, se cita por medio de la presente á D. Antonio Prió Moné, mayor de edad, soltero, natural y vecino de San Adrián de la Conca de Tremp, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sort 31 de Julio de 1906.—Felix Claró, Escribano. JO—7710

TARANCON

D. Vicente Pascual Calabria y Botella, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita á Angel Marco Fontecha á fin de que comparezca ante la Ilma. Audiencia provincial de Cuenca el día 10 de Septiembre próximo, y hora de las nueve de su mañana, con objeto de concurrir al juicio oral que tendrá lugar en dicho día; bajo las prevenciones contenidas en el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal si dejare de comparecer.

Y con el fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido el presente.

Dada en Tarancón á 23 de Agosto de 1906.—V. Pascual Calabria y Botella.—El actuario habilitado, Antonio Ayala. JO—8274

TORRENTE

D. Francisco de la Torre y Labat, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Pubill Santiago, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Pablo y Francisca, casado, natural de Villamena, provincia de Barcelona, vecino de Catarroja; Vicente Montoya Maestre, casado, natural de Cartagena, de la misma vecindad, de veintidós años, hijo de Texifón y Catalina, y Manuel González Morena, de diez y ocho años, hijo de Juan y Luisa, soltero, natural de Ocaña, provincia de Toledo, vecinos de Catarroja, todos vendedores ambulantes, á fin de que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Castellón y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para ampliar sus indagatorias en la causa que contra los mismos se instruye sobre hurto de alfalfa y patatas; y bajo el apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados individuos, que se hallan en ignorado paradero, contra los que se ha acordado su prisión provisional, y caso de ser habidos sean conducidos, con las seguridades convenientes, á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrente á 6 de Agosto de 1906.—Francisco de la Torre. JO—7713

Juzgados municipales.

MADRID—BUENA VISTA

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por desobediencia contra Antonio Vargas Carrasco, se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 19 de Julio de 1906, el Sr. Don Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal suplente de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por desobediencia contra el que dijo ser y llamarse Antonio Vargas Carrasco, mayor de edad, casado, carpintero, y cuyo domicilio se ignora;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Antonio Vargas Carrasco á 15 pesetas de multa, represión y al pago de las costas, sufriendo caso de insolvencia por dicha multa un día de prisión subsidiaria por cada 5 pesetas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha: certifico.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito; y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al penado Antonio Vargas, expido la presente en Madrid á 21 de Julio de 1906.—V.º B.º=Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacó. JO—7759

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones contra Cándido Martín Contreras se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 25 de Julio de 1906, el Sr. Don Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal suplente de este distrito; habiendo visto el presente juicio seguido por lesiones contra el que dijo ser y llamarse Cándido Martín Contreras, mayor de edad, casado, y cuyo paradero en la actualidad se ignora.

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Cándido Martín Contreras á cinco días de arresto, represión y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, para su notificación al expresado Cándido Martín, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha: certifico.—Licenciado, Mario Serratacó.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á Cándido Martín, expido la presente, que firmo en Madrid á 6 de Agosto de 1907.—V.º B.º= Luis Serrano.—Ante mí, Licenciado Mario Serratacó. JO—7760

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones contra Cándido Martín Contreras se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 21 de Julio de 1906, el señor D. Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal suplente de este distrito; habiendo visto el presente juicio seguido por lesiones contra Cándido Martín Contreras, mayor de edad, casado, y cuyo paradero se ignora;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Cándido Martín Contreras á cinco días de arresto, represión y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID para su notificación al indicado Cándido Martín, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha: certifico.—Licenciado Mario Serratacó.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al penado Cándido Martín, expido la presente, que firmo en Madrid á 23 de Julio de 1906.—V.º B.º=Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacó. JO—7761

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por daños contra José Luis García se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 17 de Julio de 1906, el Sr. Don Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal suplente de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por daños contra José Luis García, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á José Luis García á 49 pesetas de multa, á que abone á la Compañía del Este de Madrid otras 49 pesetas de indemnización, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente caso de insolvencia y al pago de las costas, y se declara responsable subsidiario de la indemnización á Juan Menéndez.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, para su notificación á los expresados José Luis García y Juan Menéndez, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha: certifico.—Licenciado Mario Serratacó.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación á José Luis y Juan Menéndez, expido la presente, que firmo en Madrid á 20 de Julio de 1906.—Visto Bueno.—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacó. JO—7762

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, por escándalo con embriaguez contra Manuel de San José Sánchez se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 21 de Julio de 1906, el señor D. Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por escándalo

lo con embriaguez contra el que dijo ser y llamarse Manuel de San José Sánchez, mayor de edad, soltero, herrero y sin domicilio;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Manuel de San José Sánchez á 25 pesetas de multa, represión y al pago de las costas de este juicio, sufriendo caso de insolvencia por dicha multa un día de prisión subsidiaria por cada 5 pesetas.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID para su notificación al penado Manuel de San José, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha: certifico.—Licenciado Mario Serratacó.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al penado Manuel de San José, expido la presente, que firmo en Madrid á 24 de Julio de 1906.—V.º B.º=Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacó. JO—7763

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, por vejación contra Lorenza Ferrero Carvajó se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 28 de Junio de 1906, el Sr. Don Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por vejación contra Lorenza Ferrero Carvajó, mayor de edad, soltera, sirvienta y con domicilio en la calle Sandoval, 9;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Lorenza Ferrero Carvajó á tres días de arresto y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha: certifico.—Alfredo del Castillo.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación á la penada Lorenza Ferrero Carvajó, expido la presente, que firmo en Madrid á 6 de Agosto de 1906.—V.º B.º=Luis Serrano.—Licenciado Mario Serratacó. JO—7764

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas que se instruye en este Juzgado contra Cecilio Montero Huertas y Angel Rodríguez Torón, por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Agosto de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Cecilio Montero Huertas y Angel Rodríguez Torón de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Cecilio Montero Huertas y Angel Rodríguez Torón á la pena de ocho días de arresto menor á cada uno y pago de las costas por mitad; y para la notificación á los denunciados, hágaseles por medio de edictos en la forma ordinaria.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

Y para que sirva de notificación en forma á los denunciados Cecilio Montero y Angel Rodríguez la sentencia inserta, que fué publicada el mismo día, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, visado por S. S. en Madrid á 4 de Agosto de 1906.—V.º B.º=Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7827

En el expediente de juicio verbal de faltas que se instruye en este Juzgado contra Ramón Ron Coeiro, por amenazas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Agosto de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Ramón Ron Coeiro de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Ramón Ron Coeiro á la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas del juicio; y para la notificación al denunciado, hágasele por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Ramón Ron Coeiro la sentencia inserta, que fué publicada en el mismo día, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID á 4 de Agosto de 1906.—V.º B.º=Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7828

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 773 de orden del año actual contra José María Vicén, por amenazas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Agosto de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José María Vicén de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á José María Vicén á la pena de 25 pesetas de multa, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondiente y pago de las costas del juicio; decretándose el comiso de la navaja, á la cual se dará el curso prevenido por la ley; haciéndose la notificación del denunciado por medio de edictos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

Y para que sirva de notificación en forma á José María Vicén, expido la presente, visada por S. S., para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Madrid á 4 de Agosto de 1906.—V.º B.º=Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7829

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 327 de orden del presente año contra José Muñoz Fernández, por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las

presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José Muñoz Fernández de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á José Muñoz Fernández á la pena de 25 pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, represión y pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al denunciado José Muñoz Fernández, se expide el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid á 7 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7830

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 885 de orden del presente año contra Carlos Sofío García, por malos tratos de obra y uso de armas sin licencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Julio de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Carlos Sofío García de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Carlos Sofío García á la pena de cinco días de arresto menor, 5 pesetas de multa, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondiente, y pago de las costas, decretándose el comiso de la navaja ocupada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al denunciado Carlos Sofío García, se expide el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid á 7 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7831

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 176 de orden de este año contra Rosa Quintana de los Ríos, por lesiones, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Abril de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Rosa Quintana de los Ríos de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Resultando probado que el día 16 del próximo pasado mes de Febrero la denunciada Rosa Quintana maltrató de obra á Angela Escalona, causándole lesiones, de las que sanó con dos días de asistencia facultativa.

Resultando que el Ministerio fiscal, en el acto del juicio, apreciando el hecho como constitutivo de la falta comprendida en el caso 1.º del art. 602 del Código penal, pide para la denunciada la pena de cinco días de arresto menor y pago de las costas del juicio.

Considerando que el hecho origen del presente juicio es constitutivo de la falta prevista y penada en el art. 602, caso 1.º, del Código penal:

Considerando que es responsable de dicha falta, en concepto de autora, la denunciada Rosa Quintana de los Ríos, sin la concurrencia de circunstancias apreciables:

Considerando que en el presente caso no es de exigirse responsabilidad civil:

Visto el artículo citado, demás de general aplicación y el 203 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debo condenar y condeno á Rosa Quintana de los Ríos á la pena de arresto menor y al pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—José Ballester.

Y para que sirva de notificación en forma á la denunciada Rosa Quintana, publicándose en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Madrid á 7 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7832

Jurisdicciones de España.

FERRCL

D. León Puig Dublán, primer Teniente de la Comandancia de Artillería del Ferrol y Juez instructor del expediente instruido contra el artillero segundo José Rogelio Rodríguez por ausentarse de su residencia sin la competente autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Rogelio Rodríguez, hijo de Antonio y de Justa, natural de Ailariz (Orense), del reemplazo de 1899, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el baluarte del Infante, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca, y en caso de ser habido me lo comuniquen sin pérdida de tiempo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 12 de Julio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, León Puig. JG—3669

D. León Puig Dublán, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez instructor del expediente que por la falta de traslado de residencia se sigue contra el artillero segundo, en reserva activa, Francisco Penedo Lamas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al artillero Francisco Penedo Lamas, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Irijo, parroquia de Santa María del Campo, provincia de Orense, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que

le resulten; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero y exhorto á las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para averiguar el paradero actual del citado artillero, comunicándolo inmediatamente á este Juzgado, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Ferrol 14 de Julio de 1906.—León Puig. JG—3667
FIGUERAS

D. Juan Herrera Malaguilla, primer Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, Juez instructor del expediente que instruyo contra el soldado del mismo Cuerpo Simeón Figueras Inglés por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Albarea, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Tarragona, avecindado en Albarea, Juzgado de primera instancia de Falset, provincia de Tarragona, distrito militar de Cataluña, nació en 23 de Marzo de 1884, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el castillo de San Fernando, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del referido Simeón Figueras Inglés, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Figueras á 17 de Julio de 1906.—Juan Herrera. JG—3676

GUIA

D. Antonio Escartín Escobar, primer Teniente del regimiento Infantería de Guía, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del mismo Luis Quintana Herrera por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Luis Quintana Herrera, hijo de Juan Bautista y de Isabel, natural y avecindado en Teror, Juzgado de primera instancia de Las Palmas, provincia de Canarias, de veintidós años, soltero, jornalero, de un metro 619 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 9 de Julio de 1906.—Antonio Escartín Escobar. JG—3636

D. Antonio Escartín Escobar, primer Teniente del regimiento Infantería de Guía, núm. 67, Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta del mismo José Domínguez Dávila por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado José Domínguez Dávila, hijo de Juan y de María del Pino, natural y avecindado en Teror, Juzgado de primera instancia de Las Palmas, provincia de Canarias, de veintidós años, soltero, jornalero, de un metro 547 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 9 de Julio de 1906.—Antonio Escartín Escobar. JG—3637

D. Antonio Escartín Escobar, primer Teniente del regimiento Infantería de Guía, núm. 67, Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del mismo Salvador Lasa Falcón por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Salvador Lasa Falcón, hijo de Gregorio y de Juana, natural y avecindado en Galdar, Juzgado de primera instancia de Guía, provincia de Canarias, de veintidós años, soltero, jornalero, de un metro 567 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 8 de Julio de 1906.—Antonio Escartín Escobar. JG—3638

JACA

D. Faustino Fernández Nespral y Antuña, Capitán, Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Huesca y Juez instructor del expediente judicial que se instruye contra el carabnero de la misma Domingo Comenge González por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido carabnero Domingo Comenge González, natural de Bován (Huesca), hijo de Anselmo y de Valera, de veinticuatro años de edad, de oficio tejedor, soltero; sus señas son éstas: estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, cejas

al pelo, nariz y boca regulares, color bueno; señas particulares dos cicatrices en la cabeza, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en la calle Mayor núm. 57, donde se hallan instaladas las oficinas de la Comandancia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido carabnero, y caso de ser hallado lo remitan, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Dada en Jaca á 12 de Julio de 1906.—El Capitán, Juez instructor, Faustino F. Nespral. JG—3356

LAS PALMAS

D. Rafael Ferrer y Pérez, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la misma Juan Sánchez García por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Sánchez García, natural de San Mateo, en esta provincia, avecindado en la Higuera, hijo de Antonio y de María, de estado casado, de veintidós años de edad, de oficio labrador y de un metro 700 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el local que ocupa esta Comandancia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan Sánchez García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas á 9 de Julio de 1906.—Rafael Ferrer. JG—3651

LEGANÉS

D. Tomás Luque Pinillos, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor nombrado para la continuación del expediente que por la falta de concentración se sigue al recluta de la Caja de Valdeorras, número 110, Evaristo González Salgado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta, hijo de Pedro y de Isabel, soltero, de veintidós años de edad, natural de Prego, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, de oficio labrador, de un metro 590 milímetros de estatura, y cuyas señas personales son desconocidas, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cantón de Leganés y en el cuartel que ocupa el regimiento de Asturias, si se hallase en esta Corte, y en caso contrario haga saber su paradero por conducto de la Autoridad competente; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Ruego á todas las Autoridades judiciales, gubernativas, militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Leganés á 15 de Julio de 1906.—Tomás Luque. JG—3510

LEON

D. Pascual Jesús Molina Hernández, Comandante del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente instruido por cambiar de residencia sin autorización contra el soldado de este Cuerpo Faustino Pérez Incógnito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Rosa, natural de Torne, Ayuntamiento de Loiros, provincia de Orense, distrito militar del séptimo Cuerpo de Ejército, nació en 29 de Julio de 1882, oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido, á la captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 14 de Julio de 1906.—Pascual J. Molina. JG—3639

MADRID

D. Angel Fernández de Córdoba, segundo Teniente del regimiento Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de la Caja de Monforte Severino Rodríguez Parada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de José y de Felisa, natural de Castro-santo, provincia de Lugo, de veintidós años de edad, cuyas señas personales se desconocen por no figurar en la fijación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Conde Duque, que ocupa la fuerza de este regimiento en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 12 de Julio de 1906.—El segundo Teniente, Juez instructor, Angel F. de Córdoba. JG—3629

D. Vicente Sebastián y Eziel, Capitán, Ayudante del 5.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente contra el artillero Manuel Pérez Rodríguez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Villardomarto, provincia de

Lugo, hijo de Epifanio y de Balbina, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color blanco, frente espaciosa y de estatura un metro 600 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Doeks, calle del Pacífico, números 20 y 30, de esta Corte, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Pérez Rodríguez, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día. Madrid 16 de Julio de 1906.—Vicente Sebastián.

JG—3632

D. José Martínez Ilandam, primer Teniente del regimiento Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1, y Juez instructor nombrado para el expediente mandado instruir contra el recluta Basilio Lozano Vázquez por falta de concentración.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta Basilio Lozano Vázquez, hijo de Ricardo y de Jesusa, natural de Fresno el Viejo, provincia de Valladolid, que nació en 10 de Septiembre de 1884, de oficio tratante, mozo del reemplazo de 1904, y cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de dicha provincia de Valladolid*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Montaña, de esta Corte, y local que ocupa el antedicho regimiento; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía y castigado con arreglo al Código de justicia militar.

Madrid 20 de Julio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, José Martínez. JG—3652

MELILLA

D. Alfredo Corbalán y Martín, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de esta plaza, y como tal en la causa seguida contra el confinado del presidio militar de la misma Martín Lario Sandur por el delito de fuga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado confinado Martín Lario Sandur, natural de Lorea, provincia de Murcia, pueblo de naturaleza del mismo, hijo de Jerónimo y de Isabel, viudo, de treinta años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo claro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca regular, barba poblada, color bueno y estatura un metro 588 milímetros, sin señas particulares alguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Vara de Rey, núm. 2 (pabellones de Santiago), de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de fuga de la prisión militar, en la que se encontraba sufriendo condena; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del fugado Martín Lario Sandur, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Melilla á 27 de Junio de 1906.—Alfredo Corbalán. JG—3641

D. Ricardo de Martín Pinillo, primer Teniente del regimiento de Infantería Melilla, núm. 59, y Juez instructor del expediente que se le instruye al soldado Amadeo Constans Corbella por falta de concentración al Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Amadeo Constans Corbella, hijo de Pablo y de Teresa, natural de Serrat, provincia de Gerona, avecindado en Taraplá, Juzgado de primera instancia de Puigcerdá, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Gerona* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue, y caso de no comparecer será tratado como rebelde y pagará los cargos á que dé lugar.

Por todo lo cual, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía urbana, activen diligencias en averiguación del de referencia, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta plaza.

Dada en Melilla á 12 de Julio de 1906.—Ricardo de M. Pinillos. JG—3642

D. Ildefonso Pastor Rico, Comandante de Infantería, Juez permanente de causas de esta plaza é instructor de la causa contra el confinado del penal de esta plaza Joaquín Jordán Subías por quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Joaquín Jordán Subías, natural de Vierge, partido judicial de Barbastro, provincia de Huesca, hijo de Miguel y de María, de estado casado, de cuarenta y seis años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 880 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, sin señas particulares, para que en el plazo de treinta días, á partir desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de la Iglesia, núm. 9, principal, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Joaquín Jordán Subías, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla á 13 de Julio de 1906.—Ildefonso Pastor. JG—3643

D. Ildefonso Pastor Rico, Comandante de Infantería, Juez permanente de causas de esta plaza é instructor de la causa

contra el confinado del penal de esta plaza Juan García García por el delito de quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Juan García García, natural de Castejón de las Armas, provincia de Zaragoza, hijo de Jenaro y de María, de estado soltero, de veintisiete años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 695 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, y sin señas particulares, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de la Iglesia, núm. 9, principal, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Juan García García, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla á 13 de Julio de 1906.—Ildefonso Pastor. JG—3644

D. Ricardo de Martín Pinillo, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, y Juez instructor del expediente seguido al soldado Eduardo Prados Prados por falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Eduardo Prados Prados, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Molvizar, provincia de Granada, de edad de veintidós años, de oficio jornalero y de estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial de Granada* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan, y de no hacerlo será declarado rebelde, pagando los perjuicios á que diera lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á las Autoridades civiles y militares para que activen las diligencias que sean necesarias para la busca y captura del individuo, y de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á esta plaza.

Dada en Melilla á 15 de Julio de 1906.—Ricardo de M. Pinillo. JG—3671

D. Ramón Babot Vidal, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Francisco Godoy Granado por falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta Francisco Godoy Granado, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Valor, provincia de Granada, avecindado en su pueblo, de veintidós años de edad, oficio comerciante, de estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santiago, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente citado en cabeza; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y que en caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 16 de Julio de 1906.—Ramón Babot. JG—3672

MERCADAL

D. Angel Vázquez Jáuregui, primer Teniente del regimiento Infantería de Mahón, núm. 63, Juez instructor del expediente instruido al recluta Ramón Serra Palau por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Serra Palau, natural de Vilada de Guardiola (Barcelona), hijo de José y de Eulalia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de un metro 640 milímetros de estatura, y cuyas señas son: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, comparezca en el cuartel de Infantería de Mercadal (Menorca), y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ramón Serra Palau, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de Mercadal (Menorca) y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Mercadal á 12 de Julio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Angel Vázquez. JG—3670

ORENSE

D. Angel Tránchez Vidal, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación para su destino á Cuerpo se sigue al recluta Manuel Casal Marqués.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Casal Marqués, natural de Zarracos, Ayuntamiento de la Merca, en esta provincia, hijo de Benito y de Benita, soltero, de oficio labrador, edad veintidós años, de un metro 547 milímetros de estatura, sin señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de esta provincia* y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, á mi disposición, á responder á los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel y Cuerpo indicados, á mi disposición.

Orense 13 de Julio de 1906.—Angel Tránchez Vidal. JG—3654

OVIEDO

D. José Barbón Fernández, Comandante del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Manuel Iglesias Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Iglesias Alvarez, hijo de Ramón y de Victoria, natural de Navaces, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, oficio jornalero, de un metro 658 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 16 de Julio de 1906.—José Barbón. JG—3662

PALENCIA

D. Gregorio Martín Dorado, primer Teniente del regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado reservista Marcos Díez y Díez por haber cambiado de residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado Marcos Díez y Díez, natural de Casonde, Ayuntamiento de Riaño (León), de veintiséis años de edad, hijo de Joaquín y de Antonia, de oficio jornalero, estado se ignora, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca en 1901, boca regular, frente despejada y su aire marcial; sabe leer y escribir y no tiene señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de León y Asturias*, comparezca en este Juzgado á exponer lo que tenga por conveniente relacionado con el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palencia á 15 de Julio de 1906.—Gregorio Martín. JG—3663

PONTEVEDRA

D. Telesforo Saz Alvarez, Capitán de la Caja de recluta de Pontevedra, núm. 114, y Juez instructor del expediente seguido contra el cabo Santiago Castro Frieira, de esta zona, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado cabo Santiago Castro Frieira, natural de Vedudo, Ayuntamiento de Ames, provincia de la Coruña, hijo de José y de María, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio aserador, cuyas señas personales se ignoran (por no constar en su filiación), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia y de la de Coruña*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la Caja de recluta de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Pontevedra á 14 de Julio de 1906.—Telesforo Saz. JG—3677

SAN SEBASTIAN

D. Luis Alvarez de Sotomayor y Alvarez de Sotomayor, segundo Teniente, Abanderado del batallón Cazadores de Gomera-Hierro, núm. 23, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el corneta Fernando Chica Ortiga.

Por la presente llamo y emplazo al corneta Fernando Chica Ortiga, hijo de Antonio y de Luisa, natural de Jaén, de oficio panadero, de veintiocho años de edad, soltero; sus señas: pelo rubio, cejas ídem, ojos melados, nariz pequeña, barba regular, boca ídem, color sano, frente pequeña, aire bueno; señas particulares: dos cicatrices en la frente, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaén*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de los Remedios, en esta plaza, y á mi disposición, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así la administración de justicia.

Dada en San Sebastián de la Gomera á 1.º de Julio de 1906. Luis Alvarez de Sotomayor. JG—3645

D. Fermín Vega de Seoane y Echeverría, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado del mismo Francisco Berzal Abascal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, hijo de Rufino y de Eulalia, natural de Segovia, avecindado en Bilbao, cuyas señas personales son: estatura un metro 537 milímetros, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz regular, frente espaciosa, barba naciente, boca regular, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la indicada falta se le sigue; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que

practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián a 16 de Julio de 1906.—Fermin Vega de Seoane. JG—3656

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. José Granda Alvarez, primer Teniente del regimiento Infantería de Tenerife, núm. 64, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo regimiento para la formación del presente expediente por falta de incorporación a filas del soldado del citado Cuerpo Julián Gómez Bethencourt.

Por la presente llamo, cito y emplazo a Julián Gómez Bethencourt, soldado del regimiento Infantería de Tenerife, número 64, hijo de Antonio y de Anselma, natural de la villa de Güimar (Canarias), perteneciente al reemplazo de 1904, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de un mes, contado desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Carlos, de Santa Cruz de Tenerife, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que por falta de incorporación a filas se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Julián Gómez Bethencourt, y caso de ser habido le remitirán en clase de preso al cuartel de San Carlos, de Santa Cruz de Tenerife, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife a 12 de Julio de 1906.—José Granda. JG—3673

SANTANDER

D. Francisco García Taléns de la Riva, Comandante del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez eventual de instrucción de la plaza de Santander y del expediente instruido contra el recluta Juan Manteón Trueba por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Manteón Trueba, natural de Vega de Pas (Santander), hijo de Tomás y de Cristina, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio barquillero, y no se consignan sus señas particulares por no constar en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la sala de banderas del regimiento de Valencia, núm. 23, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias a la busca y captura del acusado Juan Manteón Trueba, y caso de ser habido se le conduca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santander a 6 de Julio de 1906.—Francisco García. JG—3646

D. Antonio del Río Cervera, Capitán del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente instruido por cambiar de residencia sin la debida autorización contra el soldado del mismo Cuerpo, en situación de reserva activa, Isidoro González Pascua.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Isidoro González Pascua, hijo de Lorenzo y de Lucía, natural de Bojago, Juzgado de primera instancia de Vitigudino, provincia de Salamanca, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, o ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo a las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Santander a 12 de Julio de 1906.—Antonio del Río Cervera. JG—3633

D. Venancio Prieto López, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente que por ausentarse sin la debida autorización del punto donde fijó su residencia al ser licenciado se sigue al soldado del expresado Cuerpo, en situación de reserva activa, Manuel Conde Salvador.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Manuel Conde Salvador, hijo de Esteban y de Jacoba, natural de Pereña, parroquia de idem, concejo de idem, Juzgado de primera instancia de Ledesma, provincia de Salamanca, nació en 22 de Septiembre de 1880, del reemplazo de 1899, de oficio jornalero, de estado soltero y estatura un metro 630 milímetros, no citando más datos por no constar en su filiación, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, en esta plaza, a responder a los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander a 12 de Julio de 1906.—Venancio Prieto. JG—3634

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía Española de Panificación.

El Consejo de administración convoca a los señores accionistas para junta general extraordinaria, que tendrá lugar en el local social, en el día 10 de Septiembre próximo, a las diez de la mañana, con el objeto de tomar acuerdos sobre la marcha de esta Sociedad. Las acciones ó resguardos de depó-

sito para acreditar el derecho de asistencia se presentarán en la Dirección.

Madrid 28 de Agosto de 1906.—El Secretario, José de la Peña. X—2065

BOLETA DE MADRID

Continuación oficial del día 29 de Agosto de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTANTE, Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Banos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medicos oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 29 de Agosto de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0°, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a cielo descubierta, Idem mínima idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem, Altura idem con respecto a la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolation durante el día.

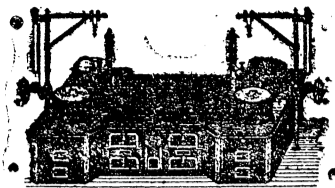
INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Miércoles 29 de Agosto de 1906.

Large meteorological observation table for various stations including Valencia, Madrid, Barcelona, etc., with columns for temperature, wind, and cloud conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL



Grandes talleres y almacenes de toda clase de artículos de fumistería, calderería, etc., de

Hijos de José Preckler

ALMACENES: Ronda Universidad, 14.
TALLERES: Consejo de Oíento, 243.
BARCELONA

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

IMPUESTO DE ALCOHOLES. De venta en la Administración de la Gaceta. Pontejos, 8.

LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS

5, Jovellanos, 5.—Madrid.

COOPERACIÓN Y MUTUALIDAD

La mejor colocación del ahorro es la que con toda clase de garantías ofrece esta Sociedad, constituyendo capitales y pensiones mediante la aportación de pequeñas cuotas mensuales.



Pídanse informes a la Oficina Central ó a los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

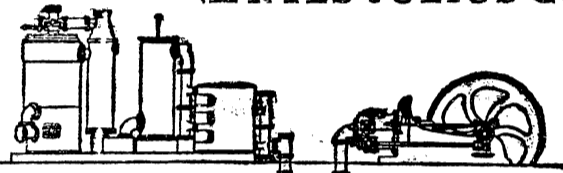
OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Bonuses anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar a \$3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GAS GENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

Aranceles de Aduanas

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

LOECHES (LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales a un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNÁNDEZ

Calantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

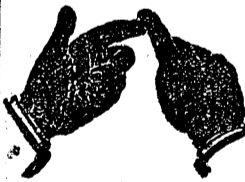
CARABANA



AGUAS NATURALES

NaCl, SO², 10H₂O-gr. 227 • NaS. Ogr. 0499

Mineralización única y exclusiva de ellas.



PURGANTES

por su Sulfato de Sosa



DEPURATIVAS

por su Cloruro de Calcio



ANTISEPTICAS

por su Sulfuro de Sodio



NUNCA DICEN los más sabios Doctores Médicos, habíamos hallado un Agua Mineral que pasara las cualidades de

CARABANA

GENERAL ACCIDENT FIRE & LIFE ASSURANCE

CORPORATION LIMITED

COMPAÑIA INGLESA DE SEGUROS

FUNDADA EN PERTH (Escocia) EN 1835

Establecida legalmente en España.

CAPITAL SUSCRITO: £ 1.000.000

DIRECCIÓN DE LA SUCURSAL EN ESPAÑA:

Sres. ALLU Y COMPANIA

Espoz y Mina, 1.—MADRID



OSTRAINA

el mejor reconstituyente y el más recomendado por los médicos.—Catálogo gratis y venta farmacias y droguerías. Depósito general, Farmacia Alemana Kneipp, calle del Call. 22. Barcelona.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

SANTOS DEL DÍA

Santa Rosa de Lima, virgen.

ESPECTACULOS

PARISH.—A las 9 y 1½.—El extraordinario transformista Donnini, estreno de su original creación el juguete Paris La Nuit y su nuevo repertorio.—La troupe Sarnthlet, en sus cantos y danzas del Tirol.—La electro cromática Deodina.—Nuevos cuadros por la tournée cinematográfica Pathe, y la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75